

67
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ACATLAN**

ANALISIS DE LA COMISION NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS Y SU INTERVENCION ANTE
LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FLAVIO CRUZ SEBASTIAN

ASESOR: RICARDO F. GALLART DE LA TORRE



ACATLAN, EDO. DE MEXICO,

FEBRERO DE 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

DEDICATORIAS	3
AGRADECIMIENTO	5
EXPOSICION AL HONORABLE JURADO	6
INTRODUCCION	7
CAPITULO I	9
I.- ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	9
A).- ANTECEDENTE UNIVERSAL	9
1.- <i>PRIMEROS DERECHOS HUMANOS DEL CONTINENTE AMERICANO. (1776)</i>	9
2.- <i>DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, 1789</i>	11
3.- <i>DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948</i>	13
4.- <i>CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1969</i>	20
B).- ANTECEDENTES EN MEXICO	28
1.- <i>SENTIMIENTOS DE LA NACION POR MORELOS PARA LA CONSTITUCION DE 1814</i>	28
2.- <i>PRIMER OMBUDSMAN MEXICANO, 1847</i>	31
3.- <i>EL OMBUDSMAN UNIVERSITARIO</i>	33
4.- <i>PROCURADURIA DE PROTECCION CIUDADANA, AGUASCALIENTES, 1988</i>	39
5.- <i>COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS 1989</i>	41
6.- <i>DIRECCION GENERAL DE DERECHOS HUMANOS, SECRETARIA DE GOBERNACION, 1989</i>	43
II.- ESTRUCTURA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	44
1.- <i>FUNDAMENTO LEGAL</i>	44
2.- <i>FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL</i>	45
3.- <i>COMPETENCIA</i>	46
4.- <i>INTEGRACION DE LA COMISION NACIONAL</i>	47
CAPITULO II	55
I.-DERECHOS HUMANOS	55
A) CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS	56
B) CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES	58
C) DIFERENCIA ENTRE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES	60
II.- CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS	61
A).- DERECHOS INDIVIDUALES	61
B).- DERECHOS SOCIALES	61
C).- DERECHOS DE LOS PUEBLOS O NACIONES	62
III.- SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS	62
A).- MEDIOS JURISDICCIONALES	63
<i>EL JUICIO DE AMPARO</i>	63
B) MEDIOS NO JURISDICCIONALES	63
1.- <i>COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS</i>	63
2.- <i>ORGANIZACIONES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS</i>	64
3.- <i>ORGANIZACIONES DE DERECHOS HUMANOS NO GUBERNAMENTALES</i>	64

CAPITULO III	65
I.-PODER JUDICIAL	65
A).- ESTRUCTURA	67
1.- CLASIFICACION DEL PODER JUDICIAL.....	67
2.- INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	67
3.- FUNCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	78
4.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	78
B).- FUNDAMENTO LEGAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	80
CAPITULO IV	83
I.- INTERVENCION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES	83
A. EL OMBUDSMAN JUDICIAL	84
<i>CONCEPTO DE OMBUDSMAN JUDICIAL</i>	86
B).- SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS TRIBUNALES (JUZGADOS)	91
C. QUEJAS SOBRE ASUNTOS SOMETIDOS A JUICIO O CONTRA RESOLUCIONES RECURRIBLES	92
D. ¿ PUEDEN LOS TRIBUNALES CONTROLAR A LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS ?	92
E. ¿ ES COMPETENTE LA COMISION NACIONAL PARA EMITIR RECOMENDACIONES A LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS ?	93
II. ANÁLISIS DE LA RECOMENDACIÓN NUM. 176/92, FORMULADA AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.....	94
HECHOS	95
A. - EVIDENCIAS	97
III. - SITUACION JURIDICA	98
IV. - OBSERVACIONES	98
V. - RECOMENDACIÓN 176/92	101
RESPUESTA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS EN RELACION CON LA NO ACEPTACION DE LA RECOMENDACIÓN 176/92	102
PRECISIONES DE LA CNDH AL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS	106
VI. EL OMBUDSMAN JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS	108
CONCLUSIONES	110
PROPUESTA	114
BIBLIOGRAFIA	116
LEGISLACION CONSULTADA	117

DEDICATORIAS

A MIS PADRES

**CON INFINITO AMOR, AUTORES DE
MI EXISTENCIA Y FORMACION -----
PROFESIONAL, EL PRESENTE -----
SIMBOLIZA UN PEQUEÑO TRIBUTOS
A SU INVALUABLE CONFIANZA Y --
APOYO DEPOSITADO EN MI.
POR SIEMPRE GRACIAS.**

A MIS HERMANOS

**POR LA SUERTE DE CONVIVIR
CON ELLOS Y DEMOSTRARME
EN CADA MOMENTO LO QUE -
EN SU MAXIMA EXPRESION --
SIGNIFICA SER UN HERMANO
Y QUE EL PRESENTE TRABAJO
LOGRE SER UN ALICIENTE EN
SU SUPERACION.**

A SILVIA

**POR SU INVALUABLE AYUDA E
INCONDICIONAL APOYO, PERO -
PRINCIPALMENTE POR SU -----
CARIÑO Y FORMA ESPECIAL DE
SER, POR EL QUE FUE POSIBLE -
LA TERMINACION DE ESTE -----
TRABAJO, DESEANDO LOGRES -
PRONTO TUS METAS.
MIL GRACIAS.**

A MIS AMIGOS

**FRANCISCO CARRILLO RAMIREZ
JOSE LUIS ANGEL ZULUAGA
ISAAC OCAMPO LANDA
MA. ESTHER RODRIGUEZ DIAZ
GUADALUPE MARES MALDONADO
POR APRENDER CON ELLOS EL
VALOR DE LA AMISTAD Y SEMBRAR
EN MI ESE AFAN DE SUPERACION,
POR SU ORIENTACION, APOYO Y LOS
MOMENTOS AGRADABLES QUE
PASAMOS JUNTOS.**

**AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.**

**LIC. CARLOS PEREDO MERLO, GRACIAS A SU ---
AYUDA, CONFIANZA Y AMISTAD HIZO POSIBLE
LA CULMINACION DE ESTA INVESTIGACION, ---
LO CUAL AGRADECERE TODA LA VIDA.**

AL LIC. QUINTIN R. MANRIQUE BARENQUE

**POR ESA AMISTAD Y CONFIANZA DEPOSI---
TADA EN MI, PERO SOBRE TODO POR ESE -
DON DE GENTE.**

AGRADECIMIENTO

Sirvan estas líneas de agradecimiento a todos los eminentes maestros que con determinación y gallardía forjaron mi personalidad como estudiante y como persona, y aquellos compañeros que con su cariño y afecto hicieron de mi vida académica una placentera estancia en esta universidad. Es menester hacer también patente mi más sincero agradecimiento a todas aquellas personas que directa o indirectamente cooperaron en la realización de este modesto trabajo de investigación, que en calidad de tesis someto a consideración y juicio crítico de los señores sinodales que constituyen el honorable jurado.

Quiero hacer especial mención a mi asesor y director de tesis, el Lic. Ricardo F. Gallart de la Torre, quien actualmente se desempeña como catedrático en la Universidad Nacional Autónoma de México, impartiendo la materia de Derecho Procesal Civil, por sus valiosos consejos y constante orientación, en la elaboración de mi tesis profesional; y del estimado Jurista EMIR SANCHEZ ZURITA, Jefe del Programa de Derecho de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, por el apoyo recibido en el desarrollo del presente trabajo.

En cuanto a la Universidad Nacional Autónoma de México, téngase la seguridad de que en donde yo me pare, o vaya seré el más ferviente protagonista y defensor de esta Institución, a la que tanto debo y sin la cual no hubiera podido concretizar mis esperanzas de llegar a ser un profesionista en Derecho.

Estoy conciente de que la máxima casa de estudios, es el principal semillero de cultura en nuestro país, y que ha sembrado en mí a un mexicano que ama a su patria.

Estado de México a 7 de Febrero de 1997.

EXPOSICION AL HONORABLE JURADO.

Concluído el plan de estudios que nuestra querida Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, integra la carrera de licenciatura en derecho, seleccioné y desarrollé el tema de tesis o trabajo de investigación necesario para presentar el exámen profesional y obtener el título de licenciado en derecho que otorga la Universidad Nacional Autónoma de México.

La tesis titulada "ANÁLISIS DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SU INTERVENCION ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES ", representa un cúmulo de esfuerzos de investigación objetiva, logrado con modestos recursos, cuyo resultado a ustedes toca valorarlos.

Guiado meramente por el deseo de estudiar la integración, función y competencia de la C.N.D.H., su intervención ante los órganos jurisdiccionales y tomando como base la recomendación número 176/92 que ésta última formuló al Presidente de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, el estudio de ésta tesis lo divido en cuatro partes, para mejor comprensión y sistematización de su contenido.

En la primera parte con el título de antecedentes y estructura de la C.N.D.H., expongo algunas referencias históricas y constitución interna de la misma. La segunda está dedicada al estudio del concepto de Derechos Humanos, su clasificación y al sistema nacional de protección de éstos derechos.

El análisis del Poder Judicial, su estructura, función, competencia y especialmente el papel que desempeña el consejo de la judicatura federal en la supervisión y vigilancia del Poder Judicial Federal, así como la diferenciación entre actos jurisdiccionales y actos administrativos, es objeto de la tercera parte; la última parte esta dedicada al estudio sobre la intervención de la C.N.D.H. en los organos jurisdiccionales, como lo es en materia de supervisión, el tramite que se les da a las quejas en contra de resoluciones recurribles ante los mismos tribunales, se analiza si la Comisión Nacional es competente para emitir recomendaciones a los tribunales de los estados, y por último, se hacen un estudio de la recomendación número 176/92, emitido por la C.N.D.H., al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, y al final de la cual expongo mi propuesta y sostengo las conclusiones que se desprenden del estudio realizado, las que deseo y espero se encuentren aceptables.

Señores sinodales, tal es el esquema de tesis que someto a su ilustre consideración y juicio crítico. No considero haber realizado una obra perfecta, pues la perfección escapa a la naturaleza humana, ni en un plano más modesto algo extraordinario. Sin embargo, si la tesis que he escrito y cuya defensa me ocuparé en el exámen profesional, mereciera la aceptación y aprobación de ustedes, me sentiré alegre y satisfecho de contribuir con mi humilde trabajo, a la difusión de uno de los más candentes problemas de la sociedad actual, como lo es la procuración y administración de justicia.

Estado de México a 7 de Febrero de 1997.

INTRODUCCION.

Tema de actualidad, sin duda alguna, es el de los Derechos Humanos y aunque éste término es de origen reciente, tales derechos son el resultado de un largo proceso en cuya consolidación confluyeron una gran cantidad de factores. El decisivo fué el reconocimiento de la dignidad humana.

En cualquier aspecto de la vida, el conocimiento es indispensable para el logro de resultados satisfactorios. En el caso de los derechos humanos resulta esencial el conocimiento de su naturaleza, principios básicos, fundamentación y conceptualización si pretendemos obtener su cabal respeto. Tal es la tarea que corresponde desarrollar, principalmente a los juristas, ya sean abogados, legisladores, autoridades judiciales o tratadistas, pues a pesar del creciente sentimiento de respeto a los derechos humanos, la realidad nos muestra que éstos son violados constante e indiscriminadamente.

Una gran mayoría de los hombres y mujeres de nuestro país, no ejercen sus derechos en un plano justo y oportuno, aún los mexicanos no hemos alcanzado la mayoría de edad como ciudadano, como contribuyente, todavía somos administrados, súbditos, con todas las consecuencias que el vocablo implica. Por ello, entre el gigantismo estatal, el atropello administrativo, la indefensión del administrado, la injusticia social y la persistente búsqueda de fórmulas de consolidación del Estado de derecho, se planteó la necesidad de instituir en nuestro ámbito un nuevo organismo y se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos (OMBUDSMAN). No resulta tarea fácil, incorporar una figura tan íntimamente comprometida con la efectiva vigencia de los derechos humanos y es aún más difícil si aspira a controlar un campo de actuación como el judicial, que goza de una tradicional cuota de inmunidad.

México defensor decidido de los derechos humanos, cuenta por ello con uno de los sistemas de Ombudsman más grande del mundo: 32 a nivel Estatal y uno a nivel Nacional; también con un ecológico, agrario, universitario y otro más reciente, uno médico.

La elaboración de la presente tesis, constituye un afán de estudiar la estructura y competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, su intervención ante los órganos jurisdiccionales tomando como base la recomendación número 176/92, que la citada Comisión Nacional formuló al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

Actualmente, la Comisión Nacional, puede conocer de asuntos administrativos relacionados con los poderes judiciales de las entidades federativas, pero no tiene competencia alguna respecto del Poder Judicial Federal. En varias ocasiones los integrantes de la judicatura se han resistido al trabajo del Ombudsman, y es precisamente en esta esfera en donde sus recomendaciones han encontrado mayores obstáculos, esto es precisamente el objeto de estudio de la presente investigación.

El Ombudsman mexicano (CNDH), cuenta con un fundamento constitucional y un desarrollo legislativo aceptable, para desarrollar con eficacia sus responsabilidades,

puediendo mejorar esta situación si se le amplia el ámbito de competencia en las áreas que actualmente le son prohibidas como es el laboral y jurisdiccional.

La institucionalización del Ombudsman ha producido diversos factores benéficos para la sociedad como es el aumento en el control sobre la administración pública, acrecienta la protección y tutela jurídica de los particulares, contribuye a combatir la corrupción administrativa, defiende al servidor público cuando es injustamente acusado de ineficiente y actúa de manera preventiva para evitar que actos o hechos reprobables se repitan en el futuro.

Para el estudio del presente trabajo lo divido en cuatro partes mismos que son los que se mencionan en la exposición al honorable jurado.

La lucha de la Comisión Nacional por significarse dentro del sistema social y legal mexicano no ha sido fácil, a lo largo de seis años se ha pretendido explicar con amplitud sus funciones, métodos y estrategias de trabajo. Es mucho lo que se ha avanzado, pero aún resta mucho por hacer para que la Sociedad Civil y todos los niveles de gobiernos capten en su integridad la naturaleza de su quehacer.

CAPITULO 1

1.- ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

A).- ANTECEDENTE UNIVERSAL.

1.-PRIMEROS DERECHOS HUMANOS DEL CONTINENTE AMERICANO. (1776).

El 14 de octubre de 1774, se reunió un congreso que representaba a las doce colonias de la hoy Unión Americana, donde se voto una Declaración de Derechos y se afirmaron los Derechos inmutables de los habitantes de estas latitudes. Dos años después se hizo la Declaración de Derechos de Virginia. A diferencia de la anterior, se trata de una Ley, que fue el inicio de las libertades individuales (libertad de conciencia, propiedad, reunión y prensa).

Podemos decir que los primeros derechos humanos de este continente se encuentran plasmados en la Declaración de Derechos de Virginia. (1) La cual fue hecha por la asamblea plenaria y libre de este pueblo, derechos que constituyeron la base fundamental para un buen gobierno. A continuación transcribiré algunos conceptos y principios mas relevantes de esta declaración.

Sección 1.

Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen cierto derecho innato, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer a su posteridad, buscar y conseguir la felicidad y la seguridad;

Sección 2.

Que todo poder está investido en el pueblo y consecuentemente deriva de él;

Sección 3.

Que el gobierno se instituye, o debería serlo, para el provecho, protección y seguridad comunes del pueblo, nación o comunidad; y que, cuando un gobierno resulta inadecuado o contrario a estos principios una mayoría de esta comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, modificarlo o abolirlo.

(1) 1789-1989 Bicentenario de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Secretaría de Gobernación, México 1989, Pag. 8-11.

Sección 5.

Que los poderes legislativo y ejecutivo del Estado deben estar separados y ser distintos del judicial;

Sección 6.

Que las elecciones de miembros para servir como representantes del pueblo, en asambleas, deben ser libres;

Sección 8.

Que en todos los procesos criminales o de pena capital un hombre tiene derecho a conocer la causa y naturaleza de su acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a aducir pruebas en su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial;

Sección 9.

Que no deberá ser exigida fianza excesiva, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán castigos crueles o inusitados;

Sección 12.

Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y nunca puede ser restringida a no ser por gobiernos despóticos;

Sección 16.

Que todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión de acuerdo con los dictados de su conciencia.

Como podemos observar, estos son algunos principios de derechos humanos y que actualmente los conocemos como garantías individuales. Estos acontecimientos tuvieron repercusiones a nivel mundial y nuestro país no fue la excepción, ya que durante el movimiento de independencia se hicieron presente estas ideas, que posteriormente quedaron plasmados en nuestras constituciones.

2.-DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, 1789.

Esta declaración representa, conjuntamente con la Declaración de los Derechos del pueblo de Virginia, el inicio propiamente dicho de la era de los Derechos Humanos. Estos principios, muchos de ellos con la misma vigencia de hace dos siglos, marcan un precedente fundamental en la independencia de la mayor parte de los países latinoamericanos. Conceptos como la nación, la libertad, la igualdad jurídica, libertad de pensamiento, la separación de poderes, encontraron en México un terreno fértil.

Así tenemos que la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, es el reflejo de los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, consideraron que la ignorancia, el olvido y el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los Gobiernos, por lo tanto, resolvieron exponer en una declaración solemne los Derechos Naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, presente constantemente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y del ejecutivo, sean más relevantes de esta declaración emitida por el pueblo francés.(2)

Artículo 1.

Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

Artículo 2.

La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales é imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3.

El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer una autoridad que no emane de ella expresamente

(2) *Secretaría de gobernación, Op. cit., Pag. 12-15.*

Artículo 4.

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otros. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.

Artículo 5.

La Ley no tiene derecho a prohibir sino las acciones perjudiciales para la sociedad. No puede impedirse nada que no esté prohibido por la Ley.

Artículo 6.

La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar personalmente, o a través de sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, así cuando protege, como cuando castiga.

Artículo 7.

Ningún hombre puede ser acusado, encarcelado ni detenido sino en los casos determinados por la ley, los que solicitan, dictan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados.

Artículo 8.

La Ley no debe establecer más que las penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada.

Artículo 10.

Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público.

Artículo 11.

La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Artículo 12.

La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano hace necesaria una fuerza pública; esta fuerza se instituye, en beneficio de todos, y no para la utilidad particular de aquellos a quienes les es confiada.

Artículo 16.

Toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes no tiene constitución.

Artículo 17.

Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando lo exija evidentemente la necesidad pública, legalmente comprobada, y a condición de una indemnización justa y previa. (3)

París, 26 de agosto de 1789.

3.-DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948

Esta declaración surge de un mundo en cenizas. La naciente Organización de las Naciones Unidas encomendó a un grupo de expertos la codificación de un documento que condensara los derechos mas fundamentales para todo ser humano. Con la inspiración de toda la tradición jurídica de Occidente, los nacientes derechos sociales, de este siglo conforman la forma mas acabada de la nueva ética internacional.

En el preámbulo de esta declaración se considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad esencial y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, señala que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajante para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y la libertad de creencias; que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

(3) Existen diversas traducciones al castellano de la versión original en francés

Por lo anterior la Asamblea General de las Naciones Unidas proclama la Declaración de los Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y asegurar, con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.(4)

A continuación transcribiré íntegramente todos los preceptos de esta declaración, por considerarlo el más importante documento que en materia de derechos humanos se ha publicado.

ARTICULO 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos y los otros.

ARTICULO 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTICULO 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

(4) *Secretaría de Gobernación, op cit., Pag. 42-47.*

ARTICULO 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 6

Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTICULO 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTICULO 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTICULO 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTICULO 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra, a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTICULO 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y regresar a su país.

ARTICULO 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las naciones unidas.

ARTICULO 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiar de nacionalidad.

ARTICULO 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado.

ARTICULO 17

- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual, y colectivamente.**
- 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.**

ARTICULO 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTICULO 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTICULO 20

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.**
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.**

ARTICULO 21

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.**
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.**
- 3. La voluntad del pueblo es la base de autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.**

ARTICULO 22

Toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos

económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTICULO 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia una existencia confortable a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTICULO 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración de trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTICULO 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, a la salud y al bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTICULO 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la institución elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objetivo el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTICULO 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y de los beneficios que de él resultan.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTICULO 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y las libertades proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTICULO 29

1. Toda persona tiene deberes, respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30

Nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta declaración.(5)

4.- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1969.

Los estados americanos signatarios de la presente convención. Reafirmando su propósito de consolidar en este continente, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, si no que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la declaración universal de los derechos humanos sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, en tal virtud, resolvieron que una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.⁽⁵⁾

(5) *cartel de la Organización de las Naciones Unidas, Ginebra, 1988.*

(6) *Secretaría de Gobernación, op. cit., pág. 90.*

A continuación transcribiré algunos artículos que considero son de mayor relevancia de la presente convención;

PARTE I. DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

ARTICULO 1. Obligación de respetar los derechos.

1. Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

ARTICULO 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno .

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

ARTICULO 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 4. Derecho a la vida.

- 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
- 2.- En los países que no han abolido la pena de muerte, esta sólo podrá imponerse por los delitos mas graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito.
- 3.- No se restablecerá la pena de muerte en los estados que la han abolido.
- 4.- En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

- 5.- No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
- 6.- Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud este pendiente de decisión ante autoridad competente.

ARTICULO 5. Derecho a la integridad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 3.- La pena no puede trascender a la persona del delincuente.

ARTICULO 7.- Derecho a la Libertad Personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

ARTICULO 8.- Garantías Judiciales.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competentes, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

ARTICULO 9.- Principios de legalidad y de Retroactividad.
Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTICULO 10.- Derecho a la Indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

ARTICULO 11.- Protección a la honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su honra o reputación.**

ARTICULO 12.- Libertad de Conciencia y Religión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiarlos, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individuales o colectivamente, tanto en público como en privado, sujetándose únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás.

ARTICULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por cualquier otro procedimiento de su elección.

ARTICULO 15.- Derecho de Reunión.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley.

ARTICULO 16.- Libertad de Asociación.

Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

ARTICULO 17.- Protección a la Familia.

- 1.- **La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.**
- 2.- **Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención.**
- 3.- **El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.**

ARTICULO 18.- Derecho al Nombre.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

ARTICULO 19.- Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado.

ARTICULO 20.- Derecho a la Nacionalidad.

- 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.**
- 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.**
- 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.**

ARTICULO 22.- Derecho de circulación y de residencia.

- 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.**
- 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.**
- 7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos y de acuerdo con la legislación de cada estado y los convenios internacionales.**
- 8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.**
- 9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.**

ARTICULO 23.- Derechos Políticos.

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:**

a). De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b). De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

c). De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.⁽⁷⁾

ARTICULO 26.- Desarrollo Progresivo.

Los estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura.

(7) En relación a este artículo, el gobierno de nuestro país, hace reserva expresa en cuanto al párrafo segundo del artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, disponía que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos, actualmente los ministros como ciudadanos tienen derecho a votar pero no a ser votados. Publicado en el D.O.F. el 7 de mayo de 1981, abierto a firma, ratificación y adhesión el 22 de noviembre de 1969.

ARTICULO 27.- Suspensión de Garantías.

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3o. (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4o. (derecho a la vida); 5o. (derecho a la integridad personal); 6o. (prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9o. (principio de legalidad y de retroactividad); 12o. (libertad de conciencia y de religión); 17o. (protección a la familia); 18o. (derecho al nombre); 19o. (derecho del niño); 20o. (derecho a la nacionalidad); y 23o. (derechos políticos); ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás estados partes en la presente convención, por conducto del secretario general de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

PARTE II. MEDIOS DE PROTECCION

ARTICULO 33.- De los órganos competentes.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados partes en esta convención:

- a). La Comisión Interamericana de derechos Humanos, y
- b). La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 34.- Organización.

La comisión interamericana, esta integrada por siete miembros, que son personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos. Esta comisión, representa a todos los miembros que integran la organización de Estados

Americanos y los miembros de ésta serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.

ARTICULO 41.- Funciones.

La comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a). Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b). Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto de esos derechos.
- c). Solicitar de los gobiernos de los estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos.

ARTICULO 44.- Competencia.

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la organización, puede presentar a la comisión peticiones que contengan: denuncias o quejas de violación de esta convención por un estado parte.

Para que una petición o comunicación presentada sea admitida por la comisión, se requerirá:

- a). Que se haya interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme los principios del derecho internacional generalmente reconocidos;
- b). Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c). Que la materia de la petición o comunicación no este pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y
- d). Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 52.- Organización.

1. La corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los estados miembros de la organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad. Los jueces de la corte serán elegidos para un periodo de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. La comisión comparecerá en todos los casos ante la corte.

ARTICULO 61.- Competencia y Funciones.

1. Sólo los estados partes y la comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la corte.

2. La corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención que le sea sometido, siempre que los estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

3. Cuando la corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en ésta convención, ésta dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

Como podemos observar, la convención americana sobre Derechos Humanos, es un instrumento regional, conocido también como pacto de San José, sigue en líneas generales la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esta convención, a diferencia de los pactos de la Organización de Naciones Unidas, congrega en un solo documento todos los derechos humanos, establece y regula el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la corte Interamericana de Derechos Humanos. Reafirma el derecho de asilo, y prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros (artículo 22, fracción 9). La suspensión de garantías se hará teniendo en consideración un mínimo de condiciones, tales como notificación al secretario General de la Organización de Estados Americanos, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida y a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, principio de la legalidad y retroactividad, libertad de conciencia y religión, protección a la familia, derecho al nombre, derecho del niño, derecho a la nacionalidad, derechos políticos y las garantías judiciales para la protección de estos derechos.

B).- ANTECEDENTES EN MEXICO.

1.- SENTIMIENTOS DE LA NACION POR MORELOS PARA LA CONSTITUCION DE 1814.

Puede considerarse como el primer intento de Constitución para un México libre de la metrópoli española. Este ideario fue presentado por José María Morelos y Pavón ante el Congreso de Chilpancingo. Principios como los de soberanía, abolición de la esclavitud, división de poderes, igualdad ante la ley, proscripción de la tortura, o administración tributaria más humana, no han perdido actualidad a diferencia de los demás

que ya han sido superados. A continuación transcribiré algunos artículos que considero son de mayor relevancia en relación a la materia que se estudia.

Artículo 1o.

Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

Artículo 1o 2o.

Que la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.

Artículo 5o.

La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deban ser sujetos sabios y de probidad.

Artículo 10.

Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

Artículo 11.

Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal y hechando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta nación.

Artículo 12.

Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Artículo 13.

Que las leyes generales comprendan a todos sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio.

Artículo 15.

Que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.

Artículo 17.

Que a cada uno se le guarden las propiedades y respetos en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.

Artículo 22.

Que se quite la infinidad de tributos, hechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.⁽⁸⁾

Chilpancingo, a 14 de Septiembre de 1813.

(8) Sentimientos de la Nación. Archivo General de la Nación, fs. 31 y 32.

2.- PRIMER OMBUDSMAN MEXICANO, 1847.

Con el objeto de procurar la defensa de los derechos humanos en nuestro país aparece esta institución, a nivel local, cuya finalidad es promover el respeto para las personas desvalidas ante cualquier exceso, agravio, vejación y maltrato. Los procuradores de pobres, bajo esta ley, tenían la obligación de exigir a las autoridades competentes que las personas bajo su protección fueran atendidas de acuerdo al Derecho y tomando en cuenta su situación de desventaja. Es quizá el primer intento, en México, de una figura jurídica semejante al ombudsman suco; fue ordenado en el estado de San Luis Potosí, y publicado en el periódico oficial del gobierno del estado "LA EPOCA", de fecha 11 de marzo de 1847, pp. 1 y 2.

A continuación transcribiré algunos artículos de la Ley de Procuradurías de Pobres, que es conocido como el primer ombudsman mexicano;

Artículo 1o.

Habrá en el Estado tres Procuradores de Pobres, nombrados por el Gobierno.

Artículo 2o.

Será de su obligación ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas, y pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltratamiento o tropelia que contra aquéllas se cometieren, ya en el orden judicial, ya en el político o militar del Estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad, o bien de cualquiera otro funcionario o agente público.

Artículo 3o.

Los procuradores de pobres podrán quejarse de palabra o por escrito, según lo exija la naturaleza de la reparación, y las autoridades estarán obligadas a darles audiencia en todo caso.

Artículo 4o.

Para las quejas verbales será bastante que se presenten los Procuradores acompañados del cliente ofendido ante el Secretario, manifestando sencilla y verídicamente el hecho que motiva la queja, y los datos que lo comprueben, si los hubiere.

Artículo 5o.

Cuando las quejas hayan de hacerse por escrito, serán directas, redactadas en estilo conciso y respetuoso, escusando alegatos, no conteniendo más que la relación necesaria de lo acontecido.

Artículo 6o.

Recibida la queja en uno u otro caso, las autoridades respectivas procederán sin demora a averiguar el hecho, decretar la reparación de la injuria, y aplicar el castigo legal cuando sea justo, o a decidir la inculpabilidad de la autoridad, funcionario o agente público de quien se interpuso la queja. En caso de que el hecho merezca pena de gravedad, pondrán al culpable a disposición de un juez competente para que lo juzgue.

Artículo 8o.

Los Procuradores de pobres, alternándose por semanas, visitarán los juzgados, oficios públicos, cárceles y demás lugares donde por algún motivo pueda estar interesada la suerte de los pobres, y de oficio formularán las quejas que correspondan sobre cuantos abusos llegaren a su noticia.

Artículo 11.

Las personas pobres de cualquier punto del Estado, podrán poner en noticia de los Procuradores de Pobres, cualquier exceso, abuso o injusticia que les agravie, a fin de que estos funcionarios representen lo que convenga.

Artículo 13.

Además de los deberes señalados en los artículos anteriores para todos los casos particulares, será de la obligación de los Procuradores informarse de las necesidades de la clase pobre, solicitar de las autoridades el debido remedio, promover la enseñanza, educación y moralidad del pueblo, y todas aquellas mejoras sociales que alivien su miserable situación.

Artículo 16.

Para ser Procurador de Pobres, se necesita ser ciudadano, de sana conducta y actividad conocida, y haber practicado por lo menos dos años en el estudio de la jurisprudencia. El Gobierno al nombrar estos funcionarios, preferirá en igualdad de circunstancias a los jóvenes más pobres

En nuestro país, ha habido desde tiempo atrás la inquietud, el interés, de encontrar una forma de protección de los individuos respecto de los actos de autoridad que resulten violatorios, por no estar apegados a Derecho, y así se han creado organismos que tienen rasgos comunes con el Ombudsman, como son, sin seguir un orden cronológico, El Procurador de Pobres de San Luis Potosí, La Procuraduría Federal del Consumidor, La Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, y últimamente La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Universidad Nacional Autónoma de México, fue creada la Defensoría de los Derechos Universitarios, a propuesta del Dr. Jorge Carpizo, entonces rector de la Universidad, la cual cito en último término por ser a ella a la que voy a referirme a continuación.

3.- EL OMBUDSMAN UNIVERSITARIO

La Universidad Nacional Autónoma de México vive, por supuesto, bajo un régimen de Derecho; ella crea su propia Legislación como consecuencia de su autonomía, y en ella se encuentran delimitados los derechos y obligaciones de los miembros de la Comunidad Universitaria.

Haciendo referencia a los derechos, se puede apuntar una amplia clasificación en dos grupos:

a) Derechos generales para todos los universitarios. Corresponden a las garantías individuales consagradas en la Constitución, pero aplicadas al ámbito universitario y así tenemos:

1. derechos de Libertad. Aplicada a las ideas, creencias, etcétera, y la manifestación de ellas especialmente en cuanto se refiere a la cátedra y a la investigación, así como a la publicación de obras producto del intelecto (Artículo 2 del Estatuto General).

2. Derecho de Igualdad. En cuanto a que todos los universitarios que se encuentren en una determinada situación gozan de los derechos que la Legislación les concede, sin que exista diferencia en razón de sexo, edad, creencias, etc.

3. Seguridad Jurídica. En el sentido de que la situación de los universitarios y sus relaciones entre sí, estarán siempre regidas por las normas jurídicas que integran nuestra Legislación, existiendo los medios adecuados para que esas normas sean acatadas.

b) Derechos de que goza el universitario que se encuentra en un status determinado. Así, generalizando, hay derechos que corresponden a cada autoridad dentro del marco de sus funciones; derechos de que son titulares los profesores o los investigadores de acuerdo a la categoría adquirida y derechos de los estudiantes.

Ahora bien, reconocidos los derechos, precisa normar y garantizar el respeto a los mismos, éste es el sentido de la justicia.

Sin embargo, el desmedido crecimiento de nuestra Institución de Enseñanza, Investigación y Difusión de la Cultura advierte ahora las complejas relaciones entre las múltiples autoridades con respecto a la gran población de académicos y alumnos. Estos se encuentran en una situación de inferioridad frente a las autoridades y de ahí la necesidad de órganos adecuados que remedien ese desnivel, como salvaguardia contra el abuso de autoridad o contra actuaciones irregulares ocasionadas por el desconocimiento de las normas jurídicas creadas especialmente para regular nuestro comportamiento en el ámbito universitario.

Así, para asegurar el respeto a los derechos universitarios, existen órganos, instancias y procedimientos adecuados, bien sea en material laboral, administrativa, etcétera. Sin embargo, existía un vacío en cuanto a un órgano adecuado para conocer y resolver los conflictos de naturaleza académica surgido entre autoridades con respecto al personal académico y a los estudiantes.

Fue así como el Dr. Jorge Carpizo, entonces Rector de nuestra Casa de Estudios, para llenar ese vacío, penso en la creación de un órgano de naturaleza jurídica que buscara el respeto de los derechos académicos de la comunidad universitaria, a través de la orientación, vigilancia y la supervisión de los actos realizados por autoridades. Este órgano es precisamente la Defensoría de los Derechos Universitarios, y de acuerdo al cual, a través de este órgano, los universitarios, Académicos o Estudiantes, pueden hacer valer sus derechos que consideren les han sido afectados de alguna manera.⁽⁹⁾

En efecto, sin la Defensoría de los derechos Universitarios, todos aquellos académicos y alumnos que habían sido afectados en la violación de sus derechos, quedaban en estado de desprotección y sin la posible restauración de ellos; la Defensoría fue creada como la instancia adecuada para resolver conflictos que no podían ser atendidos en otras instancias.

Su creación fue consecuencia de la decisión del Consejo Universitario, el cual en sesión celebrada el 29 de mayo de 1985, aprobó su Estatuto, habiendo empezado a laborar exactamente el día 17 de agosto del mismo año de 1985. Posteriormente, fue aprobado el reglamento respectivo, en sesión del Consejo Universitario del 30 de julio de 1986, el cual fue publicado en gaceta de la UNAM el día 11 de agosto de 1986. En consecuencia las funciones de la defensoría se encuentran reguladas por un estatuto y su respectivo reglamento.

De acuerdo con el artículo 1o. del estatuto:

La defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano de carácter independiente que tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico de la UNAM, por la afectación de los derechos que le otorga la legislación universitaria; realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio, y proponer, en caso, soluciones a las autoridades de la propia Universidad.

CARACTERISTICAS DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

1.- Es un órgano independiente frente a cualquiera y a todas las autoridades y funcionarios de la UNAM.

Esta independencia significa que la Defensoría no está sujeta a instrucciones de ninguna autoridad, sino que por el contrario actúa con total imparcialidad, de manera que las recomendaciones que dicta están basadas exclusivamente en los principios de legalidad y justicia.

2.- Es un órgano de control de legalidad, ya que debe vigilar la correcta aplicación del orden jurídico universitario en su aspecto académico, protegiendo los derechos de los miembros de la comunidad de la universidad.

3.- Tiene una función conciliatoria que es preeminente, ya que cuando se plantea una situación de conflicto, en primer lugar se busca el acuerdo entre las partes afectadas a fin de que la resolución del asunto sea realizada en el más breve tiempo, creando además un clima de acercamiento con las autoridades y una mayor confianza en ellas.

4.- Es un órgano imparcial, ya que al dictar sus recomendaciones, lo hace tomando en cuenta exclusivamente a quién asiste la razón de acuerdo con la ley, con independencia de la persona de que se trate y sin presión de ninguna especie.

5.- Es un órgano accesible, llegan las quejas directamente a sus representantes sin intermediarios.

FACULTADES

1. Recibe reclamaciones, cuando el estudiante o el académico que considera afectados sus derechos individuales presenta su reclamación o queja, también esta defensoría puede actuar de oficio y representar el interés particular cuando se tiene conocimiento por cualquier medio de comunicación, de violaciones a los derechos Universitarios.

2. Realiza investigaciones, para recabar todos los elementos que crea pertinentes a fin de conformar su criterio y emitir una resolución.

3. Resuelve, si la autoridad vulneró los derechos del quejoso y propone acciones a evitar esa afectación de derechos o en caso contrario declara que la actuación de dicha autoridad se apega a lo establecido en la legislación.

MEDIOS POSIBLES DE SOLUCION.

1. Opinión y Apercibimiento

Una simple opinión hacia la autoridad para que forme su criterio antes de actuar, y apercibimiento cuando se descubren posibles violaciones a derechos universitarios.

2. Conciliación.

Esta es una forma típica del ombudsman se apela a la buena fe y al espíritu universitario.

3. Recomendación

Se emite una recomendación fundada y motivada dirigida a la autoridad responsable para que restablezca al quejoso de sus derechos.

Los casos de incompetencia de la Defensoría, están establecidos en el artículo 7o. de su Estatuto, y son los siguientes:

1. Las afectaciones de los derechos de carácter colectivo por que sólo tienen competencia para conocer de violaciones a derechos individuales.
2. Las resoluciones disciplinarias, respecto de las cuales se puede promover el recurso de reconsideración.
3. Los derechos de naturaleza laboral, en virtud de existir otras instancias adecuadas para ello, tales como las Comisiones Mixtas, etc.
4. Las evaluaciones académicas de profesores, Comisiones dictaminadoras y Consejos Técnicos e Internos.
5. Las violaciones que pueden impugnarse por otra vía establecida por la Legislación Universitaria.

Por el contrario, de acuerdo con el mismo artículo 7o, del Estatuto y 12 del Reglamento, la Defensoría es competente para conocer de las reclamaciones que formulen individualmente estudiantes o miembros del personal académico que consideren violado un derecho establecido en su favor por la legislación universitaria, por actos, resoluciones u omisiones de los funcionarios, profesores, dependencias administrativas o académicas, y cuerpos colegiados académicos, de facultades, escuelas o institutos, que sean contrarios a la legislación universitaria.

De acuerdo con lo anterior, si el problema planteado se encuentra dentro de los casos de competencia de la Defensoría, se pide al interesado que presente su queja por escrito, y de inmediato se procura el contacto directo con la autoridad señalada como responsable, con la finalidad de conciliar a las partes, buscando solución inmediata al asunto, y abreviando en esta forma el procedimiento, con el consiguiente beneficio de los afectados.

En el caso de que dicha conciliación no sea posible, se lleva a cabo el trámite de la queja a través del procedimiento señalado en el Estatuto y Reglamento de la Defensoría y que consiste en lo siguiente:

El interesado, estudiante o miembro del personal académico deberá acudir personalmente a la presentación de su queja, la cual elaborará por escrito en las formas especiales que para el efecto tiene la defensoría. De ser necesario, se realiza una entrevista personal con el afectado a fin de que el planteamiento de su asunto tenga la claridad necesaria. Se desechan en todo caso los escritos anónimos, notoriamente improcedentes, o

los que se refieren a hechos ocurridos con más de 120 días de anterioridad. En el caso de que el quejoso tenga una imposibilidad física para acudir personalmente a la Defensoría, podrá actuar a través de un representante designado mediante carta poder.

La denuncia planteada se estudiará con el más absoluto cuidado, y considerando su posible procedencia, se corre traslado al funcionario o dependencia a quien se atribuye la afectación de derechos, a fin de que informe a la brevedad en relación a los hechos planteados en la queja, dé contestación a la misma y presente las pruebas que considere oportunas.

INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS.

La defensoría de los Derechos Universitarios se encuentra integrada por un Defensor, dos Defensoras adjuntos que auxilian al primero en sus funciones, tres asesores y el personal administrativo necesario. Salvo este último, el resto del personal está integrado por abogados, en virtud de tratarse de un órgano netamente jurídico.

Innumerables personas acuden a las oficinas a fin de comunicar sus problemas. En ocasiones, los planteamiento del asunto, se percibe que no existe violación a ningún derecho, en cuyo caso se hace saber así al interesado, explicándole las razones fundadas.

En otros casos, la Defensoría no puede atenderlos en virtud de que los asuntos no son de su competencia; sin embargo se les oye y se les orienta acerca de la autoridad a la que deben recurrir o del procedimiento a seguir.

Si en estas dos comunicaciones no fuere posible tener un claro entendimiento de la situación, la respuesta del funcionario se hará del conocimiento del quejoso para que formule los comentarios que considere oportunos, y con ellos nuevamente se da vista al funcionario a quien se atribuye la responsabilidad a fin de que amplie sus puntos de vista.

Una vez que la Defensoría cuente con los elementos necesarios, se realiza el estudio detenido del asunto con las pruebas que al efecto hubieren sido presentadas por el quejoso y la autoridad, así como de la normatividad aplicable y formula por escrito una recomendación, debidamente razonada y fundada en la Legislación Universitaria, y se notifica al funcionario o dependencia responsable.

Si la autoridad o el quejoso no estuvieren conformes con la recomendación emitida, tiene la posibilidad de presentar un escrito de inconformidad, debidamente fundado, ante la propia Defensoría dentro de un plazo de diez días.

Presentada la inconformidad, vuelve a estudiarse el asunto en la propia Defensoría, tomando en cuenta los fundamentos hechos valer por el funcionario o el quejoso y resuelve ratificando la recomendación o modificándola.

Aparece en el Estatuto y Reglamento de la Defensoría algunas normas especiales que le atribuyen facultades amplias, frente a las autoridades, a fin de hacer factible el cumplimiento de sus funciones. Estas normas son las siguientes:

1.- "La defensoría, tanto para determinar su competencia, como para dictar sus recomendaciones, tendrá la mayor libertad de solicitar los elementos de prueba que considere necesarios..." (Artículo 22, Reglamento).

2.- "Los funcionarios universitarios deberán dar acceso al personal de la Defensoría a la documentación que requiere, salvo que la misma se considere confidencial o reservada, pero en estos últimos supuestos se deberá justificar la negativa". (Artículo 9, Fracción VII, Estatutos) (Artículo 26, Reglamento).

3.- "Será motivo de responsabilidad universitaria la desatención de las peticiones de la Defensoría". (Artículo 9, Fracción VII, Estatuto) (Artículo 3, Reglamento).

4.- "El Defensor de los Derechos Universitarios no estará sujeto a ninguna limitación, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad, con relación a las recomendaciones que formule". (Artículo 8, Reglamento).

5.- "Para el cumplimiento de las finalidades que le atribuye el Estatuto, la Defensoría gozará de plena libertad de acción respecto de cualquier autoridad universitaria". (Artículo 2, Reglamento).

6.- Para efectos de la responsabilidad universitaria la Defensoría de los Derechos Universitarios denunciará ante la autoridad universitaria competente la desatención a las recomendaciones o peticiones, fundadas en derecho del funcionario universitario considerando como responsables de los derechos afectados". (Artículo 3, Reglamento).

Definitivamente esas facultades amplias de que goza la Defensoría, le han permitido realizar con éxito su función puesto que se le han proporcionado los elementos necesarios para ello, y así a través de los 10 años que tiene de existencia ha brindado a la comunidad académica universitaria, el apoyo del que carecía.

IMPORTANCIA DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

De lo que se ha indicado anteriormente, puede deducirse la importancia que significa la labor realizada por la Defensoría: La protección a los derechos académicos de la comunidad universitaria. No puede discutirse que su instalación denota el sistema democrático implantado en la UNAM; la conciencia de que deben evitarse los actos de autoridad que no se apeguen al Derecho, más aún si se está protegiendo el aspecto académico, dentro de nuestra institución máxima de enseñanza.

No debemos olvidar que es principalmente en el seno de las Universidades en donde debe surgir la enseñanza de lo que son los Derechos Humanos y la concientización acerca del ineludible respeto a ellos, para salvaguardar en todo caso no sólo la dignidad del hombre sino todos los principios que hacen posible su existencia en la relación de sus semejantes, dentro del grupo social.

Pensemos que los Derechos Humanos, esenciales a la vida misma, presentan innumerables facetas que es posible agrupar por áreas y una de ellas, importantísima, es la que abarca a los derechos universitarios. Son los académicos y los estudiantes quienes conforman el elemento esencial de cada universidad, por lo cual son ellas las que deben dar el ejemplo de respeto a sus propias normas, protegiendo adecuadamente a su comunidad, al crear los órganos competentes.

4.- PROCURADURIA DE PROTECCION CIUDADANA, AGUASCALIENTES, 1988

Esta institución se enmarca en las instancias mediadoras entre el Estado y la sociedad civil, fué publicado el 28 de agosto de 1988, en el periódico oficial del gobierno del Estado.

Su concepción jurídica se asemeja mucho a la institución del ombudsman (literalmente significa el defensor del pueblo). El defensor del ciudadano, en el estado de Aguascalientes, enriquece este tipo de figuras que, desde 1847, han florecido en nuestro país. ⁽⁹⁾

Esta Procuraduría fue creada como un órgano dependiente del Poder Ejecutivo del Estado. Y entre las atribuciones están las siguientes:

I.- Recibir las quejas que formulen los particulares respecto de la ejecución de actos contrarios a Derecho o por la defectuosa actividad de los servidores públicos, hecha excepción del Gobernador Constitucional del Estado;

II.- Investigar la procedencia de la queja y sustanciar los procedimientos necesarios para la averiguación de la verdad en relación con esa queja.

(9) Concordancias y comentarios del Estatuto y del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, UNAM, México, Primera Edición 1992.

(10) Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Publicado el 28 de Agosto de 1988.

III.- Formular a los servidores públicos competentes para ello, recomendaciones, advertencias, proposiciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas, sin que ello implique facultad para modificar por sí cualquier resolución de autoridad;

IV.- Solicitar informes a los servidores públicos, hacerlos comparecer cuantas veces sea necesario así como a los quejosos;

V.- El Procurador, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear cualquiera de los medios de apremio siguientes:

A).- Sanción económica igual al importe de uno a diez días de salario mínimo general vigente; y

B).- Suspensión en el empleo, cargo o comisión hasta por ocho días.

VI.- Solicitar al superior jerárquico del servidor público infractor en su caso, la aplicación de las sanciones respectivas;

VII.- Cuando de la queja se desprendan hechos delictuosos, hacerlos del conocimiento al Agente del Ministerio Público; y

VIII.- Certificar los hechos en los que intervengan con motivo de las atribuciones que le han sido conferidas.

El Procurador de Protección Ciudadana, no podrá actuar en los siguientes casos: (Art.86).

III.- Formular a los servidores públicos competentes para ello, recomendaciones, advertencias, proposiciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas, sin que ello implique facultad para modificar por sí cualquier resolución de autoridad;

IV.- Solicitar informes a los servidores públicos, hacerlos comparecer cuantas veces sea necesario así como a los quejosos;

V.- El Procurador, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear cualquiera de los medios de apremio siguientes:

A).- Sanción económica igual al importe de uno a diez días de salario mínimo general vigente; y

B).- Suspensión en el empleo, cargo o comisión hasta por ocho días.

VI.- Solicitar al superior jerárquico del servicio infractor en su caso, la aplicación de las sanciones respectivas;

VII.- Cuando de la queja se desprendan hechos delictuosos, hacerlos del conocimiento al Agente del Ministerio Público; y

VIII.- Certificar los hechos en los que intervengan con motivo de las atribuciones que le han sido conferidas.

El Procurador de Protección Ciudadana, no podrá actuar en los siguientes casos: (Art.86).

I.- En relación con los procesos electorales; y

II.- En asuntos de índole laboral cuando el afectado sea un servidor público.

El Procurador de Protección Ciudadana, deberá rendir anualmente, por escrito, al Gobernador Constitucional y al Honorable Congreso del Estado, un informe de actividades. (Art. 88).

5.- COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS 1989.

Esta Comisión fue creada como un organismo de participación ciudadana para la vigilancia del respeto a los derechos humanos en el territorio estatal. Su creación introduce la participación de las fuerzas sociales, culturales, económicas y políticas organizadas en esa entidad federativa, y tendrá como objeto:⁽¹¹⁾

I.- Promover la defensa y el respeto a los derechos humanos por parte de todas las autoridades que actúen en el ámbito del Estado; (Art. 2º).

(11) Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha 5 de Abril de 1989. Gobierno del Estado de Morelos, pp. 22-24.

II.- Operar como una instancia de recepción de quejas o denuncias de violaciones a dichos derechos;

III.- Recabar de los quejosos o denunciantes la información necesaria para realizar los actos conducentes a que cese la transgresión y se restituya al afectado en el pleno goce de sus derechos; y

IV.- Dar seguimiento a los procedimientos de las autoridades para la investigación, reparación y sanción procedentes en los casos de violaciones.

Son atribuciones de la Comisión: (Art. 3°).

I.- Concientizar a los habitantes del Estado respecto de la importancia de los Derechos Humanos;

II.- Hacer recomendaciones a las dependencias del Gobierno Estatal y a los Ayuntamientos para que adopten medidas en favor del respeto a los Derechos Humanos, así como sugerir disposiciones para garantizar su pleno disfrute;

III.- Realizar los estudios o informes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;

IV.- Solicitar de las dependencias estatales o municipales, datos o informes sobre las medidas que adopten en materia de Derechos Humanos;

V.- Atender las consultas que informen las autoridades o los particulares, en cuestiones relacionadas con los Derechos Humanos, así como proporcionarles el asesoramiento que soliciten; y

VI.- Rendir un informe público semestral.

La Comisión estará integrada por:

I.- Un presidente, que será designado por el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (anteriormente este nombramiento lo hacía el titular del Poder Ejecutivo).

II.- Un secretario técnico, que será designado por el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

III.- Vocales representantes de cada una de las entidades públicas y organizaciones civiles. (Art. 4°).

El acuerdo que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, señala en su artículo 11o., Que cualquier persona o grupo de personas podrá presentar a la Comisión, peticiones orales o escritos que contengan denuncias o quejas de posibles violaciones a los derechos humanos que se cometan en el Estado.

De lo señalado anteriormente, se deduce que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, fue creada 14 meses antes que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada en el mes de junio de 1990, lo cual muestra que el Estado de Morelos, va a la vanguardia en materia de Derechos Humanos. En la presente administración, se ha dado mayor énfasis a la independencia y autonomía de dicho organismo, al renunciar el Ejecutivo del Estado a la facultad de nombrar a los integrantes de la C.E.D.H. (Consejeros, Presidente y Secretario Técnico), esta facultad la ejercen actualmente el Congreso del Estado y el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos respectivamente.

6.- DIRECCION GENERAL DE DERECHOS HUMANOS, SECRETARIA DE GOBERNACION, 1989.

El surgimiento dinámico de una cultura de derechos humanos en la sociedad civil mexicana, impulsó a la Secretaría de Gobernación a crear, el 2 de diciembre de 1988, la Dirección General de Derechos Humanos. Esta instancia del Gobierno Federal puede considerarse como una de las nuevas instituciones encaminadas a la promoción, defensa y salvaguarda de los derechos humanos en lo particular y en lo general. Su función también es mediadora y de buenos oficios con otras áreas del Gobierno Federal y los gobiernos de los estados. Realizaba, de igual manera, el seguimiento de los compromisos contraídos por nuestro país a nivel regional e internacional en esta materia.

Entre las facultades que desempeñaba ésta Dirección General están las siguientes:

I.- Proponer aquellos programas que promuevan e impulsen, dentro del marco de la Carta Internacional de Derechos Humanos, el cumplimiento de los acuerdos signados por nuestro país;

II.- Proponer proyectos de iniciativas, programas, acciones y mecanismos que contribuyan a la planeación de la política de derechos humanos en nuestro país;

III.- Proponer las medidas necesarias que tiendan a la salvaguarda de los derechos humanos;

IV.- Establecer mecanismos de enlace y coordinación con entidades, instituciones y organismos públicos y privados, para promover la aplicación y respeto de los derechos humanos.

V.- Recibir y atender las quejas administrativas que sobre violación de los derechos humanos presenten los particulares o las instituciones públicas o privadas y proponer al Titular del Ramo las acciones necesarias para su inmediata resolución;

VI.- Poner a consideración de su superior jerárquico, los programas tendientes a la capacitación ciudadana en la promoción y la salvaguarda de los derechos humanos;

VII.- Proporcionar apoyo técnico y asesoría sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos, a las personas, entidades, instituciones y organismos, relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos;

VIII.- Representar, por conducto de su titular, al Secretario y coordinar los trabajos de la Comisión mexicana de ayuda a Refugiados, y

IX.- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Titular del ramo.⁽¹²⁾

Esta institución representa el antecedente inmediato de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta última creada por decreto presidencial de fecha 5 de junio de 1990, y publicado en el D.O.F., el 6 de junio del mismo año, posteriormente en febrero de 1992, mediante reforma al artículo 102 Constitucional, adicionando el apartado B a este numeral, y fué entonces que se elevó a rango constitucional.

II.- ESTRUCTURA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

1.- FUNDAMENTO LEGAL.

El fundamento legal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos lo encontramos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 102 -B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

(12) Diario Oficial de la Federación, 13 de Febrero de 1989, pp. 23-34

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de junio de mil novecientos noventa y dos, en la que hace mención que es una ley de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo 102 Constitucional.

También establece que la Comisión Nacional, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado.

El reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de noviembre de 1992, establece que este ordenamiento reglamenta la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y regula su estructura, facultades y funcionamiento como organismo descentralizado.

2.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL.

El objeto esencial de la Comisión Nacional, es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano, y las atribuciones son las siguientes:

- I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos.
- II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
 - b) Conocer e investigar a algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
- III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectiva, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV.- Conocer y decidir en última instancia, las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones de los organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B de la Constitución Política;

- V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por ésta ley;
- VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;
- VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios, y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;
- IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional;
- X.- Expedir su Reglamento Interno;
- XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;
- XII.- Supervisar el respecto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias componentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;
- XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos.
- XV.- Los demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

3.- COMPETENCIA.

Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 3o. y 6o. de su ley, la Comisión Nacional tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas

fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

- I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III.- Conflictos de carácter laboral; y
- IV.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Las quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos por parte de la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente quedarán dentro de la competencia de la Comisión Nacional, cuando sus actos u omisiones puedan ser reputados como actos de autoridad.

4.- INTEGRACION DE LA COMISION NACIONAL.

Según los artículos 5o. y 3o. de la ley y reglamento interno de la Comisión Nacional, ésta se integra de la siguiente manera:

- I.- Un Presidente
- II.- Un Consejo
- III.- Cinco Visitadores Generales
- IV.- Una Secretaría Ejecutiva
- V.- La Secretaría Técnica del Consejo; y
- VI.- El personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones

NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL.

La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional; esta a cargo de un Presidente a quien corresponde realizar en los términos establecidos por la ley, las funciones directivas del organismo del cual es su representante legal. El presidente de la Comisión Nacional, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.- No tener menos de treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento y
- III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de mas de un año de prisión.

El nombramiento del presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, será hecho por el Presidente de la República y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, y durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser designado exclusivamente para un periodo.

El Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal ó administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de su cargo. Sólo podrán ser sustituidos y, en su caso, sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades.

- I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
- II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetaran las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad.
- III.- Dictar las medidas específicas que juzguen convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- IV.- Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales en los términos del Reglamento Interno;
- V.- Enviar un informe anual al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Comisión.
- VI.- Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos;
- VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas, autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores.
- VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país;
- IX.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; y
- X.- Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos.

INTEGRACION, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO.

El Consejo a que se refiere al artículo 5o. de la Ley de la Comisión Nacional, señala que este estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo ó comisión como servidor público.

El Presidente de la Comisión Nacional lo será también del Consejo. El nombramiento de los demás miembros del consejo también son hechos por el Titular del

Poder Ejecutivo Federal y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, a la de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. El Consejo contará con un Secretario Técnico quien será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional.

El Consejo de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

- I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional;
- II.- Aprobar el reglamento interno de la Comisión Nacional;
- III.- Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional;
- IV.- Opinar sobre los proyectos de informe anual que el Presidente de la Comisión Nacional presente al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- V.- Solicitar al presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre los asuntos que se encuentran en trámite o que haya resuelto la Comisión Nacional;
- VI.- Conocer el informe del Presidente de la Comisión Nacional respecto del ejercicio presupuestal.

NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES GENERALES.

Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos :

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y
- IV.- Ser de reconocida buena fama.

Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;
- II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación.
- III.- Realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de los Derechos Humanos que por su propia naturaleza así lo permita;
- IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación ó acuerdo que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y
- V.- Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los Visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el reglamento.

NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA.

El Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Gozar de buena reputación; y
- III.- Ser mayor de treinta años, el día de su nombramiento.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Nacional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales.
- II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;
- III.- Realizar estudios sobre los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos;
- IV.- Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Nacional haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;
- V.- Colaborar con la presidencia de la Comisión Nacional en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;
- VI.- Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional; y
- VII.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

5.- PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional, señala que cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representantes, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se pondrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas también podrán denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus

condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, que no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. No contara plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de la humanidad.

La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. Toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación.

La Comisión Nacional designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato.

Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Desde el momento que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días.

Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Nacional, esta requerirá por escrito al quejoso para que la

aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviara la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materiales de la misma, salvo prueba en contrario.

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y en su caso de la legalidad, a fin de que se puedan producir convicción sobre los hechos materiales de la queja.

Señala que las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y prueba que obren en el propio expediente. (Artes. 25-42 de la L.C.N.D.H.).

6.- ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMOS.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente Ley.

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuestas las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión Nacional dictará acuerdo de no responsabilidad.

La recomendación será pública y autónoma no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales va dirigido y, en consecuencia no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, dentro de los quince días adicionales las pruebas correspondientes que ha cumplido con la recomendación.

Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

En contra de las recomendaciones, acuerdo, o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procede ningún recurso. (Arts. 43-47 de la L.C.N.D.H.).

DE LAS INCONFORMIDADES

Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de queja e impugnación, con base en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

El recurso de queja, sólo podrá ser promovido por los quejosos o denunciantes que sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista recomendación alguna sobre el asunto de que se trate.

En caso de que el organismo local acredite estar dando seguimiento adecuado a la queja o denuncia, el recurso de queja deberá ser desestimado.

El recurso de queja deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por escrito o en caso de urgencia oralmente o por cualquier medio de comunicación; en este supuesto, la instancia deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes por el interesado. En dicho escrito o comunicación, deberán precisarse las omisiones o la inactividad del organismo estatal respectivo; acompañado de las pruebas y documentos que lo sustenten. La Comisión Nacional podrá desecharlo de plano cuando lo considere notoriamente infundado o improcedente.

La tramitación será breve y sencilla. Una vez admitido el recurso, la Comisión Nacional correrá traslado del mismo, al organismo estatal contra el cual se presente, para que rinda un informe en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual deberá acompañar con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta dentro de dicho plazo, se presumirán ciertos los hechos señalados, salvo prueba en contrario.

La Comisión Nacional deberá pronunciarse sobre la queja en un término que no exceda de sesenta días, a partir de la aceptación del recurso, formulando una recomendación al organismo local, para que subsane, las omisiones o inactividad en las que hubiese incurrido; o bien declarará infundada la inconformidad cuando considere suficiente la justificación que presenta ese organismo estatal. Este deberá informar en su caso, en un plazo no mayor de quince días hábiles, sobre la aceptación y cumplimiento que hubiese dado a dicha recomendación.

El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el incumplimiento de las recomendaciones emitidas por los citados organismos.

El recurso de impugnación deberá contener una descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoya, así como las pruebas documentales que se consideren necesarias. A su vez, el organismo estatal de derechos humanos deberá enviar con la instancia del recurrente un informe sobre la recomendación que se impugna con los documentos justificativos que considere necesarios.

El recurso de impugnación interpuesto contra una recomendación de carácter local, o contra la insuficiencia en el incumplimiento de la misma por la autoridad local, deberá presentarse por escrito ante el organismo estatal de protección de derechos humanos que la hubiere formulado, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia recomendación. El citado organismo local deberá enviar el recurso ante la Comisión Nacional dentro de los quince días siguientes.

La Comisión Nacional, podrá desechar de plano aquellos recursos que considere notoriamente infundados o improcedentes.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u organismo estatal contra el cual se hubiese interpuesto, a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso se presumirá ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación salvo prueba en contrario.

Una vez agotada la tramitación, la Comisión Nacional deberá resolver el recurso de impugnación, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, en el cual deberá pronunciarse por:

- a) La confirmación de la resolución definitiva del organismo local de derechos humanos.
- b) La modificación de la propia recomendación, caso en el cual formulará a su vez, una recomendación al organismo local.
- c) La declaración de suficiencia en el cumplimiento de la recomendación formulada por el organismo estatal respectivo.

- d) La declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación del organismo estatal por parte de la autoridad local a la cual se dirigió, supuesto en el que la Comisión Nacional, formulará una recomendación dirigida a dicha autoridad, la que deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento. (Arts. 55-66 L.C.N.D.H.)

CAPITULO II

I.-DERECHOS HUMANOS

El vocablo Derechos Humanos, lleva consigo una redundancia. Todos los derechos son humanos. Sin embargo, se le ha empleado desde hace algún tiempo y hasta el presente en un sentido específico, con relación a determinados derechos, diferenciados de los demás y que son humanos por naturaleza. Acorde con diferentes épocas, han sido diversos los derechos aludidos y también sus denominaciones.

Se les ha llamado:

A) Derechos Naturales. Expresión no desacertada, ya que los derechos de que se trata tienen su fundamento en la naturaleza humana.

B) Derechos innatos u originales. Calificativos que se usaron para contraponerlos a los derechos adquiridos o derivativos, queriendo significar que los primeros nacen con el hombre, sin requerir ninguna otra condición, mientras que los segundos, para existir concretamente, necesitan de un hecho positivo.

C) Derechos individuales. Expresión muy frecuente en épocas en que la filosofía y las ideologías políticas estaban impregnadas de individualismo. Tienen un sentido más limitado que el de los antiguos derechos naturales y de los hoy llamados Derechos Humanos. Como el hombre es un ser social por naturaleza, todos los derechos, en realidad, son sociales e individuales.

D) Derecho del hombre y del ciudadano. Nomenclatura con un significado histórico e individualista, correspondiente a una época en la que se estimaban en peligro y necesitados de defensa los derechos del hombre, considerado éste individualmente y como ciudadano, frente al poder del Estado.

E) Derechos fundamentales ó derechos esenciales del hombre. Estas denominaciones prescinden de la distinción entre hombre, y ciudadanos. Los derechos humanos, considerados en su significación más propia son, a la vez, fundamentales por cuanto sirven de base a otros más particulares y están íntimamente relacionados a la idea

de la dignidad humana. Son esenciales en cuanto son derechos permanentes e invariables, inherentes al hombre.

De lo hasta aquí expuesto, se reconoce que el término "Derechos Humanos" es complejo y polivalente.

A) CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

Hemos de reconocer que no existe un concepto unitario de los mismos. "Derechos Humanos" es un nombre de uso generalizado que remiten a una significación de contornos imprecisos. A continuación señalaremos algunos conceptos como el que nos da José Castán Tobeñas.

Derechos Humanos.- Son aquellos derechos fundamentales de la persona humana - considerada tanto en su aspecto individual como comunitario - que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante en su ejercicio ante las exigencias del bien común.

A su vez, el profesor Luis Sánchez Agesta, considera a "Los derechos de la persona humana como el núcleo esencial e inviolable de derechos, derivados de la misma naturaleza del hombre, que nadie ni nada debe cohibir y que el Estado debe ayudar, prestando las condiciones necesarias para su realización.

El profesor Ángel Sánchez de la Torre, con orientación jusnaturalista señala que los Derechos Humanos son facultades jurídicamente lícitas, cuyo ámbito a de ser respetado con estricta obligatoriedad por los poderes socialmente organizados y por las actividades individuales de los sujetos humanos", complementa su argumentación añadiendo que "Los Derechos Humanos indican aquel mínimo indispensable de libertades sin las cuales no podríamos atribuir una específica dignidad social a nadie".

Por otra parte, el delegado de Estados Unidos ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Morris B. Abraham, dice que los llamados Derechos Humanos son aquellos Derechos fundamentales, a los que todo hombre debería tener acceso, en virtud puramente de su calidad de ser humano y que, por lo tanto, toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros.

Otro concepto más amplio y universal de los Derechos Humanos, es el que se refiere a ellos como el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y

mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente. ⁽¹⁾

Siguiendo esta misma tendencia, el maestro Eusebio Fernández, menciona que los Derechos Humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. ⁽²⁾

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, institución encargada de la protección y promoción de los derechos humanos en México, establece en el artículo 6o. de su Reglamento Interno que:

Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

(1) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, T. D.H, México Porrúa,-UNAM,1987, p.1063.

(2) Eusebio Fernández "El problema del fundamento de los Derechos Humanos, en Revista de Estudios Políticos, Nueva Época, No. 35, Sept.-Oct. 1983, Madrid, España Centro de Estudios Constitucionales, p.8.

Los Derechos Humanos, son un factor indispensable para que nos desarrollemos, en todos los planos de nuestras vidas, de manera individual y como miembro de la sociedad, la importancia de éstos derechos radica en su finalidad de proteger principalmente la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad, la integridad física y la propiedad de cada ser humano. Por lo que considero que el pleno respeto de los derechos humanos depende, en gran medida, de fomentar cotidiana e intencionalmente su conocimiento y difusión; es decir, de forjar y practicar una cultura de respeto a la dignidad del ser humano.

B.- CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

La palabra "garantía" proviene del término englosajón warrianty, o warantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar; su connotación es muy amplia. Garantía equivale, en un sentido lato a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. Jurídicamente, el término aludido se originó en el derecho privado.

En el derecho privado "la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX" (3); significa diversos tipos de seguridades y protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas, que tienen como base el orden constitucional.

Ideas semejantes emite Isidro Montiel y Duarte, al afirmar que " todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales " (4).

Jellinek, nos dice Ignacio Burgoa, clasifica las garantías de derecho público en:

- Garantías Sociales, tales como la religión, las costumbres, las fuerzas culturales y, en general, los elementos diversos que se dan en la dinámica de la sociedad;
- Garantías Políticas, dentro de las que comprende la organización misma del Estado y el principio de división de poderes; y
- Garantías Jurídicas, que se traducen en los sistemas de fiscalización de los órganos estatales, de responsabilidad oficial, de jurisdicción y de los medios para hacer efectivas las normas de derecho objetivo. (5)

(3) Carlos Sánchez Viamonte. Los Derechos del hombre en la revolución francesa, México, UNAM, 1956, p. 7.

(4) Isidro Montiel y Duarte. Estudios sobre garantías individuales, México, Porrúa, 1972, Edición facsimilar, p. 26.

(5) Ignacio Burgoa, Las garantías individuales, México, Porrúa, 1981, pp. 160-161.

Kelsen, citado en la obra de Burgoa, se refiere a las garantías de la Constitución identificándolas con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para "garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determine su creación o su contenido".(6)

El mismo Burgoa señala que para Fix Zamudio "sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales".(7)

Alfonso Noriega Cantú identifica las garantías individuales con los derechos del hombre, sosteniendo que estas garantías son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.(8)

Al respecto señala el licenciado Ignacio Burgoa : Que los preceptos constitucionales que demarcan y encausan el ejercicio del poder público frente a los gobernados, han recibido el nombre de "garantías individuales" por modo indebido y a consecuencia de un trasunto histórico de la ideología individualista y liberal que hasta antes de la Carta de Querétaro había sustentado en México la ordenación jurídica y la política estatal. El adjetivo "individualista" no responde a la índole jurídica de las garantías consagradas en la Constitución. Estas no deben entenderse consignadas sólo para el individuo, sino para todo sujeto que, en los términos ya anotados, se halle en la posición de gobernado.(9)

En nuestra Constitución, los derechos humanos están previstos principalmente en el capítulo llamado "De las garantías Individuales".

GARANTÍAS INDIVIDUALES.- Es la medida bajo la cual el Estado reconoce y protege un Derecho Humano. Algunas personas distinguen entre los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos procesales que los protegen, considerando que tales instrumentos son estrictamente la garantía de los derechos (como es el caso del juicio de amparo), por lo que sostienen que el término garantía se debe reservar para los instrumentos procesales protectores de los Derechos Humanos y no para referirse a los derechos en sí. Sin embargo, estas distinciones tienen sólo un carácter técnico, ya que en la práctica y en el lenguaje común, la gente (incluso los abogados), identifica Derecho Humano y Garantía Individual.(10)

Así, las garantías individuales se han considerado históricamente como aquellos elementos jurídicos, que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener, para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. En otras palabras, desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las "garantías individuales" implican, no todo el

variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por " derecho del gobernado " frente al poder público, y comúnmente se les conoce como aquellos que protegen la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la integridad física de cada hombre o mujer, así como sus propiedades. Estos derechos pueden dividirse a su vez, en derechos de igualdad, libertad, seguridad jurídica y políticos.

C. DIFERENCIA ENTRE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES.

La diferencia que existe entre estos dos conceptos, lo tomaremos de las definiciones que sobre los mismos dimos anteriormente, en los cuales mencionamos que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En el aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país. Y las garantías individuales se han considerado históricamente como aquellos elementos jurídicos, que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas, fundamento que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. En otras palabras, es la medida bajo la cual el Estado reconoce y protege un Derecho Humano. Por lo que podemos concluir que el término garantía se debe reservar para los instrumentos procesales protectores de los derechos humanos (como es el caso del juicio de amparo), y no para referirse a los derechos en sí. Sin embargo, estas distinciones tienen solo un carácter técnico, ya que en la práctica y en el lenguaje común, la gente (incluso entre los abogados), identifica Derecho Humano y Garantía Individual.

(6) Burgoa, op. cit., p. 161.

(7) Ídem, pp. 161-162.

(8) Alfonso Noriega Cantú, La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917, México, Coordinación de Humanidades, UNAM, 1967, P. 111.

(9) Ignacio Burgoa, Las garantías individuales, México, Porrúa, 1981, pp. 169.

(10) Derechos Humanos de los Mexicanos, Comisión Nacional de Derechos, segunda Edición, 1994, México, p.7

II.- CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

A efecto de analizar los Derechos Humanos de los mexicanos, los clasificaremos según se trate de los derechos individuales, sociales y de los pueblos ó naciones. (11)

A).- DERECHOS INDIVIDUALES

El titular es básicamente el individuo y se conocen comúnmente como garantías individuales. Estos derechos han sido incorporados en casi todos los ordenamientos constitucionales que nos han regido desde el siglo pasado a la fecha, encontrándose contenidos principalmente en los primeros 29 artículos de la Constitución de 1917, y son aquéllos que protegen la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la integridad física de cada hombre o mujer, así como sus propiedades. Por lo tanto, éstos derechos pueden dividirse, a su vez, en derechos de igualdad, derechos libertad, derechos de seguridad jurídica y derechos políticos.

B).- DERECHOS SOCIALES :

Los titulares son primordialmente determinados grupos sociales. Estos derechos tienen un carácter colectivo, así como un contenido social, económico y cultural. Se establecieron a partir de la Constitución Mexicana de 1917, siendo esta la primera en el mundo en incorporarlos, encontrándose dispersos en diversos artículos como son el 3o., 4o., 27, y 123, tal es el caso del derecho a la educación, a la protección de la salud, así como los derechos de los campesinos y los trabajadores de la ciudad. Como ya se mencionó, éstos derechos tienden a asegurar el bienestar social, económico y cultural, tanto individual como colectivo, de ciertos grupos sociales, para que cada uno de sus miembros pueda llevar realmente una vida humana y digna.

Como se mencionó, la Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en el mundo en incorporar este tipo de derechos.

Se dice que " son de satisfacción progresiva " porque su realización depende de las posibilidades y recursos que tenga el Estado para satisfacer estos derechos y mejorar nuestras condiciones de vida y lograr la justicia social.

(11) Derechos Humanos de los Mexicanos,C.N.D.H., México,1994,Segunda Edición p. 8.

C).- DERECHOS DE LOS PUEBLOS O NACIONES :

El titular es básicamente todo un pueblo o comunidad, ya sea que forme parte de una nación o integre, por sí mismo un país. Estos derechos se han venido incorporando paulatinamente en nuestro texto constitucional, como ocurre con algunos de los contenidos en los artículos 3o., 4o., 27, 39, y 89, fracción X, conforme a la tendencia internacional, tal es el caso de los derechos de los pueblos indígenas, así como a la protección del medio ambiente, la preservación de los recursos naturales y culturales, derecho a la paz, a la solidaridad internacional y a la autodeterminación de los pueblos. Como ya lo mencionamos, conforme a nuestra tradición jurídica y a la tendencia en el derecho internacional, nuestro texto constitucional ha venido incorporando los llamados derechos de los pueblos o naciones. Estos derechos abarcan tanto a los de un pueblo o nación que conforma un país, así como los de ciertos pueblos o comunidades que conservan su individualidad y, a su vez, forman parte de una nación (como sería el caso, por ejemplo, de los derechos de los pueblos indígenas o comunidades étnicas), en el entendido de que en este último caso, los pueblos correspondientes no solo son titulares de los derechos de su respectiva comunidad sino de los de toda la nación.

III.- SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Constitución y las leyes establecen mecanismos específicos para hacer cumplir y respetar los Derechos Humanos, para prevenir su violación, o bien, cuando los mismos sean vulnerados, para exigir su respeto y disfrute, así como sancionar, en su caso, a las autoridades que los violen.

Dentro de nuestro marco jurídico se contemplan vías formales o jurisdiccionales de protección de los Derechos Humanos (que principalmente están encomendados a jueces y se realizan a través de procedimientos en forma de juicio), y los medios no jurisdiccionales (que se desarrollan por servidores públicos no judiciales a través de procedimientos administrativos de carácter conciliatorio, sumamente ágiles y sencillos). Dentro de las primeras está el Juicio de amparo, que es y seguirá siendo la columna vertebral del aparato de justicia en nuestro país.

Dentro de las vías no jurisdiccionales se encuentran los realizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos de las entidades federativas (artículo 102, apartado B de la Constitución).(12)

A).- MEDIOS JURISDICCIONALES :

EL JUICIO DE AMPARO.

Cuando alguna persona cree que sus Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano -principalmente los de carácter individual- han sido violados por alguna autoridad, puede acudir ante los jueces federales para que, a través del llamado juicio de amparo, decidan si el respectivo acto de autoridad ha violado algún derecho y, en caso de ser así, se obligue a la autoridad responsable a respetar la Constitución y se permita al quejoso volver a disfrutar de su derecho, otorgándole al mismo la protección y amparo de la justicia federal (artículo 103 y 107 de nuestra Constitución Federal).

Dicho de otra manera, es un procedimiento judicial para garantizar la legalidad en el ejercicio del poder público y para proteger los derechos de los individuos frente a las autoridades. Este juicio existe en nuestras leyes desde el siglo pasado, y es una aportación de México al mundo, ya que muchos otros países lo han adoptado con posterioridad.

B) MEDIOS NO JURISDICCIONALES

1.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

A raíz de la preocupación existente en nuestro país -en la sociedad y "el gobierno"- por la defensa y promoción de los Derechos Humanos, en junio de 1990 fue creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos (C.N.D.H.) a través de un decreto presidencial, habiéndose elevado a nivel constitucional en enero de 1992.

La C.N.D.H. es un organismo público (porque forma parte del estado), descentralizado (porque no recibe instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno), con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en las leyes mexicanas, así como en los pactos, convenios y tratados internacionales ratificados por México; en suma, es el organismo público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas nacionales que establecen estos derechos.

La Comisión Nacional es una vía no jurisdiccional de defensa de los Derechos Humanos y control de la administración pública. Se trata de un organismo que recibe e investiga QUEJAS de los particulares por actos u omisiones de las autoridades o servidores públicos de la Federación que lesionen los derechos de aquellos. Para un mayor abundamiento en relación a este organismo, nos remitiremos al capítulo primero, fracción II del presente trabajo.

2.- ORGANIZACIONES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Desde hace pocos años, en varias entidades federativas del país comenzaron a establecerse distintos organismos para la protección y promoción de los derechos humanos. Sin embargo, fué con la reforma constitucional del año de 1992, cuando los gobiernos de los Estados adquirieron la obligación de crear organismos locales para que se ocuparan de la protección de estos derechos.

Actualmente, en la gran mayoría de los Estados y en el Distrito Federal existen organismos que nos pueden orientar y ayudar para hacer cumplir y respetar los Derechos Humanos, ya que también tienen la facultad de emitir recomendaciones. Sólo pueden conocer de asuntos en que la presunta violación de alguno de estos derechos, haya sido cometida por una autoridad de la respectiva entidad federativa.

3.-ORGANIZACIONES DE DERECHOS HUMANOS NO GUBERNAMENTALES

En la actualidad, en nuestro país existen distintas organizaciones independientes del gobierno que se encargan de la protección, promoción, orientación y de ayuda para hacer cumplir y respetar los derechos humanos, éstas organizaciones desempeñan un papel importante en la sociedad, ya que al no estar predispuestas a favor del gobierno, efectúan su labor con mucha eficacia e imparcialidad, si bien es cierto, que no están facultados para emitir recomendaciones, si ejercen una gran presión hacia las autoridades, al igual que la prensa, la iglesia y los partidos de oposición.

Los organismos oficiales y no oficiales para la defensa de los derechos humanos tienen tantos puntos positivos como negativos. Los primeros suelen tener acceso con mayor facilidad a los informes documentales del gobierno, mientras que los grupos no gubernamentales suelen tener vínculos más estrechos con el pueblo. En algunas situaciones, la colaboración puede aumentar la eficacia de ambas organizaciones.(13)

(12) Los Derechos Humanos de los Mexicanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Segunda Edición 1994, pp. 61-64.

(13) Comisión Nacional de Derechos Humanos, Op. Cit., p. 50.

CAPITULO III

1.-PODER JUDICIAL

Para hablar del poder judicial, es necesario remontarnos a la teoría de la división de poderes y precisar su significado actual.

La concepción doctrinaria de la separación de poderes - en su versión más difundida - tuvo su origen en Francia, a raíz de la aparición de la obra *El Espíritu de las Leyes* de Montesquieu. La cual constituyó un alegato contra la concentración del poder y por la defensa de los derechos individuales, partió del reconocimiento de que todo órgano detentador de poder tiende, naturalmente, a abusar de él, por lo cual se hacía necesario instaurar un sistema de frenos y contrapeso sobre la base de la asignación de porciones del poder estatal (que siempre es único), a diferentes órganos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).¹

Si se parte de la unidad del poder del Estado, puede aceptarse sólo una distribución de funciones en órganos diferentes, pero nunca una separación que opere con límites precisos y definitivos. Las funciones del Estado se dividen desde el punto de vista material en; administrativa (actividad permanente, concreta, práctica e inmediata); legislativa (actividad que consiste en el dictado de leyes generales y obligatorias); y jurisdiccional (actividad que se traduce en la decisión de controversias con fuerza de verdad legal).

Como ya lo mencionamos, no existe una separación con límites precisos o absolutos de las funciones de los órganos del Estado, más bien existe una estrecha colaboración entre estos, ya que cada uno, aparte de sus funciones propias y específicas, ejerce ó realiza otras de la misma naturaleza que aquellas que caracterizan a los demás órganos. El Congreso legisla, juzga y administra. El Ejecutivo administra y ejecuta, pero también legisla y juzga a su manera. Igual forma ocurre con el judicial: juzga, resuelve controversias con fuerza de cosa juzgada formal y material, compone intereses contrapuestos pero, también, realiza actos de naturaleza legislativa y actúa en ejercicio de funciones administrativas que constituyen el soporte instrumental de su competencia primaria.²

(1) Montesquieu. *El Espíritu de las leyes*, libro IX, Cap. IV, citado por Sabino Alvarez Gendín, *La Independencia del Poder Judicial*, pág. 32, Madrid, 1966.

(2) Comisión Nacional de Derechos Humanos, *El Ombudsman Judicial*, primera edición 1993, México, p.14.

En nuestro país, el fundamento legal de la división de poderes lo encontramos en el artículo 49 de la Constitución Federal, que a la letra dice; que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o mas de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

A continuación, para poder comprender las relaciones que pudieran existir entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Poder Judicial en nuestro país, es preciso proporcionar una visión panorámica de la compleja organización de los tribunales mexicanos, que se ha complicado en los últimos años, haciendo una breve referencia de los antecedentes de estos.

Según el modelo de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, la Carta Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 estableció una dualidad de órganos judiciales, los tribunales de la Federación y los de los estados. Este mismo sistema de doble jurisdicción se continuó en la Constitución del 5 de febrero de 1857 y la vigente del 5 de febrero de 1917, de manera que tanto la Federación como las entidades federativas han organizado sus tribunales en la forma que han estimado mas adecuada.

Por otra parte, también es preciso advertir que en la misma Carta Federal de 1824 se adoptó la denominación que en la actualidad los tribunales federales conservan: juzgados de distrito, tribunales de circuito y Suprema Corte de Justicia.

Con las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, por las cuales se concentro en la Suprema Corte de Justicia la resolución de las controversias en materia estrictamente constitucional, en particular por medio del juicio de amparo, y con las restantes, relativas al control de legalidad, predominante carácter casacionista, se trasladaron en su totalidad a los tribunales colegiados de circuito, creados en 1951 para auxiliar al más alto tribunal del país.

Por virtud de la citada reforma de 1988, la Suprema Corte de Justicia de México fué transformada, de hecho, aun cuando conservó su denominación, en un verdadero tribunal constitucional, reafirmandose lo anterior con la reforma constitucional y a la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicados en fechas 31 de diciembre de 1994 y 25 de mayo del presente año.

La organización y funcionamiento de los tribunales mexicanos se ha complicado de manera extraordinaria en los últimos años, debido al crecimiento acelerado de las controversias jurídicas derivadas del aumento de la población y del desarrollo económico, ambos de carácter explosivo. Podemos señalar tres sectores de este desarrollo:

a) En primer término, el surgimiento de tribunales formalmente dependientes del Poder Ejecutivo (federal o local), y particularmente en materia laboral, administrativa y recientemente agraria;

b) Una fuerte tendencia hacia la especialización (juzgados especializados en materia civil, penal, administrativo, familiar, inquilinarios y concursales);

c) Existe una corriente descentralizadora, ya que son varios los Tribunales Federales que cuentan con salas o tribunales regionales adscritos a una sala o a un tribunal superior, como ejemplo podemos señalar al Tribunal Fiscal de la Federación, que cuenta con 17 salas regionales.

A continuación haremos un breve análisis de la estructura actual del Poder Judicial, poniendo mayor énfasis en el ámbito federal.

A).- ESTRUCTURA

1.- CLASIFICACION DEL PODER JUDICIAL.

Como ya lo mencionamos, en nuestra Constitución Política, se establece una dualidad de órganos judiciales, estos son:

a) Poder Judicial; integrado por los Tribunales de la Federación.

b) Poder Judicial de los estados; integrados por los Tribunales de cada una de las entidades federativas, mismos que se han organizado en la forma que han estimado mas adecuada, en la inteligencia de que la mayoría de los estados han seguido el modelo del organismo judicial del Distrito Federal.

2.- INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

En relación al Poder Judicial Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 94, señala que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en:

- I. Una Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV. Los Juzgados de Distrito; y
- V. En un Consejo de la Judicatura Federal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en su artículo primero menciona que el Poder de la Federación se ejerce, además de los ya mencionados, por un Jurado Federal de Ciudadanos y por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, (violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 de nuestra Constitución Política, y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal).

Una vez mencionados los órganos en que se deposita el ejercicio del Poder Judicial Federal, procederemos a señalar la integración, función y competencia de cada uno de éstos, empezando por:

1.-LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

De acuerdo a la más reciente reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado el día 31 de diciembre de 1994, en virtud del cual, señala que la Suprema Corte de Justicia quedará integrada por once ministros (causando baja diez de los veintiún ministros numerarios más los cinco supernumerarios que la integraban), quienes durarán en su cargo quince años, salvo que sobrevengan incapacidades física o mental permanente y tendrá un presidente que se designará cada cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior. También contará con un secretario y un subsecretario general de acuerdo, secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios, secretarios de estudio y cuenta, así como el personal subalterno que fije el presupuesto (art. 2o, 4o, 8o, 9o y 12o. de su ley orgánica).

DE LAS SALAS

La Suprema Corte de Justicia funciona además, en dos salas, las cuales se compondrán de cinco ministros cada una; pero bastará la presencia de cuatro para que pueda funcionar, las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto que se trate. Cada dos años los miembros de las Salas elegirán de entre ellos a la persona que deberá fungir como presidente, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Cada Sala designará, a propuesta de su presidente, a un secretario y a un subsecretario de acuerdos auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto.

ATRIBUCIONES DE LAS SALAS.

Corresponde conocer a la Sala de la Suprema Corte lo siguiente:

- I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la federación sea parte;
- II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o a tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamento expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto constitucional o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

- b) cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional;

- III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

- a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional, y

- b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción

- IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos que se refieren las fracciones V, VII, VIII, y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas,

- V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de tramite dictados por su presidente;

- VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otros, entre cualquiera de estos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; y

- VII. Las demás que expresamente les encomiende la Ley.

2.-TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un magistrado y del numero de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, y conocen de los siguientes asuntos.

- I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en término de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III. De la calificación de los pedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

IV. Del recurso de denegada apelación,

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción;

y
De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

3.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se integran de tres magistrados, de un secretario de acuerdo y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Cada Tribunal nombrará a su presidente, mismo que durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Las resoluciones de éstos tribunales se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer :

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal; y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales federales o locales.

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V al XI del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 constitucional;

VI. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

VII. Las demás que expresamente le encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas de la misma.

4.- JUZGADOS DE DISTRITO

El personal de cada uno de los juzgados de Distrito, esta integrado por un juez y el numero de secretarios, actuarios y empleados que determine su presupuesto.

La función y competencia de estos juzgados los encontramos señalados en los artículos 48 al 55 de su Ley Orgánica, éstos preceptos señalan que existen juzgados de Distrito que conocen de asuntos de tipo penal, civiles, administrativos y laborales o de trabajo, esto significa que los jueces de Distrito especializados conocerán de las materias propias de su especialidad. Asimismo, los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos anteriormente citados y que a continuación analizaremos, empezando por el artículo 50 que cita las facultades de los jueces de Distrito en materia penal, que a la letra dice:

Los jueces federales en materia penal conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;
- b) Los señalados en los artículos 2o. al 5o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, y personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellas en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas (o viceversa);
- g) Los perpetrados con motivo o en contra del funcionamiento de un servicio público federal, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; y

h) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal.

De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

- I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal, contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 constitucional;
- III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la ley de amparo.
Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:
 - I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
 - II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;
 - III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la ley de amparo.
- IV. De los amparos que se promuevan contra actos de autoridades administrativas ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

- I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;
- II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;
- III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;
- IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;
- V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;
- VI. De las controversias ordinarias en que la federación fuere parte; y

VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de su ley reglamentaria.

Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

- I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 constitucional;
- II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la ley de amparo; y
- III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de su ley reglamentaria.

Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

- I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 constitucional, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;
- II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la ley de amparo;
- III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

5.- JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS

Es un órgano integrante del Poder Judicial de la Federación, mismo que antes de la reforma a su Ley Orgánica, publicado el 26 de mayo de 1995, en el Diario Oficial de la Federación, se denominaba JURADO POPULAR FEDERAL, conservando el número de sus integrantes así como sus atribuciones que a continuación señalaré:

El Jurado Federal de Ciudadanos se integra de siete personas designados por sorteo, en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales; conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes, resolviendo por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley.

Para ser jurado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Saber leer y escribir; y
- III. Ser vecino del distrito judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

Todo individuo que reúna los requisitos antes señalados, tiene la obligación de desempeñar el cargo de jurado.

El jefe del Departamento del Distrito Federal y los presidentes municipales formarán cada dos años, en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los vecinos del lugar que reúnan los requisitos para ser jurado y dicha lista la publicarán el día primero de julio del año en que deba formarse y será enviada al Consejo de la Judicatura Federal. Posteriormente éstas listas se publicarán el 31 de julio en el periódico oficial del Distrito Federal o del Estado a que pertenezcan las respectivas delegaciones o municipalidades y en las tablas de avisos de éstos lugares. Un ejemplar de las listas deberá remitirse al Consejo de la Judicatura Federal y otra al Procurador General de la República.

6.-TRIBUNALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL

Estos tribunales ejercen ciertas atribuciones reservadas al Poder Judicial Federal, en el caso específico de la fracción 1 del artículo 103 Constitucional, esto es, en la solución de controversias por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales y en estos casos se sujetarán a lo dispuesto en la fracción XII del artículo 107 del mismo ordenamiento federal, que establece, que la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII del mismo artículo 107 Constitucional (recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establece.

Como podemos observar, en estos casos los tribunales de los Estados, actúan como auxiliares del Poder Judicial Federal.

7.-EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

El Consejo de la Judicatura Federal es el máximo órgano de carácter administrativo del Poder Judicial de la Federación, mismo que fué creado recientemente por decreto presidencial publicado en fecha 31 de diciembre de 1994, mediante el cual se reforman varias disposiciones constitucionales relacionadas con el Poder Judicial Federal. El Consejo de la Judicatura tiene como principal función la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y esta integrado por siete miembros, de los cuales, uno es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo, un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito

y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación, dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine. Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

El consejo velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de éste último, las resoluciones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, mismas que deberán notificarse personalmente a las partes interesadas.

El consejo de la judicatura contará con comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el pleno del mismo, debiendo existir en todo caso la de administración, carrera judicial, disciplina y creación de nuevos órganos y la de adscripción, cada comisión se formará de tres miembros, uno de entre los provenientes del poder judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado. Y las resoluciones de éstas se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Las atribuciones del Consejo de la Judicatura, las encontramos señaladas en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismas que a continuación señalaré sólo las que considero más importantes en relación al presente trabajo y que son las siguientes:

- I. Establecer las condiciones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura, y designar a los Consejeros que deban integrarlas;
- II. Expedir los reglamentos internos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del poder judicial de la federación;
- III. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República.
- IV. Determinar el número y en su caso especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios en cada uno de los Circuitos a que se refiere la fracción anterior;
- V. Hacer los nombramientos de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción, así como la renuncia que éstos presenten;
- VI. Suspender en sus cargos a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se sigue en su contra, la suspensión de éstos por parte del Consejo de la Judicatura, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento;
- VII. Suspender en sus funciones a los Magistrados y Jueces de Distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia ó querrela contra ellos en los casos en que se proceda;
- VIII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de su ley orgánica;

- IX. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;
- X. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y los procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;
- XI. Apercebir, amonestar e imponer multas a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del poder judicial de la federación en las promociones que hagan ante el consejo de la judicatura;
- XII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del consejo;
- XIII. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y acuerdos que por el consejo dicte en materia disciplinaria;
- XIV. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación cuando estime que se a cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la suprema corte de justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la visitaduría judicial o a la contraloría del poder judicial de la federación;
- XV. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del consejo de la judicatura federal.

ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura, ésta contará con los siguientes órganos auxiliares: La Unidad de Defensoría del Fuero Federal, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

UNIDAD DE DEFENSORIA DEL FUERO FEDERAL

Esta unidad tendrá a su cargo la prestación del servicio gratuito y obligatorio de la defensa del fuero federal a que se refiere la fracción IX del artículo 20 Constitucional (Derecho a una Defensa adecuada, por sí, por su abogado, persona de su confianza o defensor de oficio).

El Consejo de la Judicatura designará por cada tribunal unitario de circuito y juzgado de distrito en materia penal, cuando menos a un defensor de oficio y al personal de auxilio correspondiente.

INSTITUTO DE LA JUDICATURA.

Es el órgano auxiliar del Consejo encargado de la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Para lograr el anterior objetivo, el Instituto podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los poderes judiciales locales en los términos que le sean solicitados y coordinarse con las universidades del país para que éstas lo auxilien en la realización de las tareas señaladas anteriormente.

VISITADURIA JUDICIAL.

Es otro de los órganos auxiliares del Consejo, que tiene a su cargo la inspección y el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito. Las funciones de la Visitaduría Judicial serán ejercitadas por los visitadores, mismos que deberán de inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos dos veces por año, realizando lo siguiente:

- I. Pedirán la lista del personal, para comprobar su asistencia;
- II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito.
- III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito, especialmente las drogas recogidas;
- IV. Revisarán los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita;
- VI. Examinarán los expedientes formados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos Constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados;
- VII. Revisarán además de los supuestos de la fracción anterior, los expedientes relativos a los juicios de amparo. En estos casos se comprobará si las audiencias incidentales y de fondo se fijaron y desahogaron dentro de los términos legales.

CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La Contraloría del Poder Judicial, tiene a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal;
- II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- III. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes

3.- FUNCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Las funciones de la Suprema Corte lo encontramos señalado en los preceptos 2o., 3o., 4o., 6o., 7o., de la misma ley orgánica, en donde se establece que la Suprema Corte funcionará en tribunal pleno o en salas. El pleno se compondrá de los once ministros que la integran, pero bastará la presencia de siete de sus miembros para que pueda funcionar. Las resoluciones del pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal, en caso de empate, se resolverá el asunto en la siguiente sesión, si en esta última sesión tampoco se obtuviere mayoría, se tendrá por desechado el proyecto y el presidente de la Corte designará a otro ministro, distinto del relator, para que formule nuevo proyecto. La Suprema Corte tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena de diciembre. Las sesiones del Pleno serán públicas con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean privadas

4.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

En relación a la competencia y atribuciones de la Suprema Corte, éstas las encontramos señaladas en los artículos diez y once de su Ley Reglamentaria que a la letra dice. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno.

- I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (conflictos Federación, Estados y Municipios).
- II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:
 - a).- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local del Distrito Federal o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto constitucional.
 - b).- Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional.

c).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la ley de Amparo.

V.- Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia;

VI.- De las excusas e impedimentos de los ministros;

VII.- De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las salas.

IX.- De las demás que expresamente le confieran las leyes.

Son además algunas atribuciones de carácter administrativo de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las siguientes:

- I. Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de su ley reglamentaria, conocer y aceptar en su caso su renuncia a dicho cargo.
- II. Determinar mediante acuerdos generales la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
- III. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente;
- IV. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 constitucional.
- V. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte.
- VI. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

VII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia, falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación.

VIII. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia; y

IX. Las demás que determinen las leyes.

B).- FUNDAMENTO LEGAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Como todo organismo gubernamental, la naturaleza, organización, integración, función y competencia del Poder Judicial Federal, lo encontramos regulado en los siguientes ordenamientos legales:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 5 de febrero de 1917, vigente hasta nuestros días, con sus respectivas reformas y adiciones;
- II. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformada en fecha 31 de Diciembre de 1994, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Mayo de 1995.
- III. Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Promulgado el 11 de Abril de 1919, vigente aún en lo que no se oponga a las disposiciones de la Nueva Ley Orgánica, ya que ésta en la actualidad no cuenta con un Nuevo Reglamento Interno.
- IV. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 30 de Diciembre de 1935, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1936.

II. RESOLUCIONES JUDICIALES

Las funciones del Estado se dividen en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y cada órgano encargado de ejercer dicha función, aparte de sus propias y específicas, ejerce o realiza otras de la misma naturaleza que aquellas que caracterizan a los demás órganos. El Congreso legisla, juzga y ejecuta o administra. El Ejecutivo administra y ejecuta, pero también legisla y juzga a su manera. Igual cosa ocurre con el órgano Judicial; juzga, resuelve controversias con fuerza de cosa juzgada formal y material, compone intereses contrapuestos pero, también, realiza actos de naturaleza legislativa y actúa en ejercicio de funciones administrativas que constituyen el soporte instrumental de su competencia primaria. Para el objetivo del presente trabajo, sólo haremos referencia a las funciones o actos del poder judicial. Ya que una de las razones esgrimidas por los tribunales para aceptar la vigilancia de organismos similares al Ombudsman, se apoya en que no se ha realizado un deslinde preciso entre lo que son actos administrativos y los estrictamente jurisdiccionales del poder judicial, especialmente en lo que se refiere a ciertos actos del procedimiento, por otra parte, no todas las funciones administrativas pueden ser objeto de supervisión y vigilancia por parte de los organismos tutelares de los derechos humanos. En realidad, son únicamente aquellos que afectan directamente los derechos fundamentales de las personas.

En este breve estudio, no tenemos la pretensión de realizar una delimitación estricta de las citadas funciones administrativas y jurisdiccionales de los tribunales, sino

exclusivamente de intentar una separación preliminar que nos sirva de apoyo para demostrar que las actividades de supervisión y vigilancia de organismos tutelares de los derechos humanos, lejos de interferir con la independencia judicial, contribuiría a reforzarla. A continuación señalaremos los actos antes mencionados, empezando por los jurisdiccionales.

A. ACTOS JURISDICCIONALES

En principio, podemos afirmar que son actos de tipo jurisdiccional, todos aquellos actos y resoluciones relacionados directamente con los conflictos jurídicos, de manera imparcial e imperativa y sobre dos o más partes contrapuestas. Estos actos y resoluciones pueden ser objetos de revisión por parte de los mismos tribunales o los de carácter superior, por conducto de los medios de impugnación regulados por las leyes procesales. El artículo 19 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala lo que se entiende por actos de carácter jurisdiccional:

- I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;
- II. Las sentencias Interlocutorias que se emitan durante el proceso;
- III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal; y
- IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Tomando como base el citado precepto legal, señala que todos los demás actos u omisiones procedimentales de los poderes judiciales, serán considerados con el carácter de administrativos.

B. ACTOS ADMINISTRATIVOS O DE PROCEDIMIENTO.

Formalmente es todo acto que emana de cualquier autoridad administrativa. Según el criterio material, que es el que debe prevalecer sobre el formal, tomando éste criterio, se entiende como acto administrativo todo aquel que es emitido por cualquier órgano del Estado, en ejercicio de sus funciones públicas o cualquier entidad paraestatal y que tienen como elementos característicos la concreción, la individualidad y la particularidad. Su materia o contenido es múltiple y variable y su finalidad no estriba en dirimir ninguna controversia, resolver ningún conflicto jurídico, ni solucionar ninguna cuestión contenciosa, cuando aplica la norma jurídica no persigue ninguno de los citados objetivos, ya que son inherentes al acto jurisdiccional. Así tenemos que, al lado de esta actividad jurisdiccional, que es esencial de jueces y magistrados, éstos deben efectuar otras actividades de naturaleza administrativa que pueden afectar, algunas de ellas los derechos fundamentales de los gobernados, actos que no pueden ser combatidos por las vías procesales, y que, a lo más, son sólo objeto de quejas administrativas ante los órganos competentes para imponer sanciones disciplinarias, entre estos actos podemos señalar la falta de atención a las partes o a sus abogados; la despreocupación en el trámite de los asuntos; la delegación de funciones en empleados inferiores; el alargamiento excesivo de los plazos procesales; la prepotencia de los funcionarios judiciales y, en general, todo lo que pueda caer dentro de la burocratización judicial.

DIFERENCIA ENTRE ACTO JURISDICCIONAL Y ACTO ADMINISTRATIVO

La diferencia esencial estriba en la finalidad de cada uno de éstos actos, siendo que los actos jurisdiccionales son todos aquellos relacionados directamente con un conflicto jurídico, entre dos o más partes contrapuestos, actos y resoluciones que pueden ser objeto de revisión por parte de los mismos tribunales o los de carácter superior, por conducto de los medios de impugnación regulados por las leyes procesales, como son las sentencias interlocutorias y las definitivas. Y la finalidad de los actos administrativos no consiste en dirimir controversias, solucionar un conflicto jurídico o resolver cuestiones contenciosas, siendo estos objetivos los torales del acto jurisdiccional, más bien son actos que obstaculizan o retardan la administración de justicia como son; el alargamiento excesivo de los plazos procesales; la delegación de funciones en empleados inferiores; la despreocupación en el trámite de los asuntos; la prepotencia de los funcionamientos judiciales; la falta de atención de las partes o sus abogados y en general, todo lo que pueda caer dentro de la burocratización judicial, mismos que, sólo son objeto de quejas administrativas, ante los órganos competentes para imponer sanciones disciplinarias.

- (1) El Ombudsman Judicial "perspectivas internacionales", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1993, Pág. 206.

CAPITULO IV.

I.- INTERVENCION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

La intervención de la Comisión Nacional, hacia los órganos jurisdiccionales, se encuentra limitada a lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Federal, 3o. y 6o. fracción II, inciso a), de su ley reglamentaria.

El precepto constitucional, señala la competencia de éste organismo, para conocer de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación, que violen los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, y por la otra, impide la intervención del propio organismo tutelar, en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. De acuerdo con los lineamientos constitucionales, la ley orgánica de la Comisión Nacional, establece las mismas prohibiciones en su artículo 7o. en tal sentido, y de acuerdo con nuestros ordenamientos jurídicos vigentes, la Comisión Nacional no puede intervenir para fiscalizar la conducta, así sea administrativa, de los jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial Federal, y además, de conformidad con la regla generalmente aceptada, carece de competencia, para conocer de asuntos estrictamente jurisdiccionales.

Como consecuencia de lo anterior, se ha producido una situación peculiar, ya que las comisiones u organismos de carácter local que la mayoría de los estados de la República y el Distrito Federal han establecido de conformidad con el mandato constitucional, poseen competencia para conocer, investigar y formular recomendaciones sobre la conducta administrativa de los jueces y tribunales locales, y esta facultad la posee también la Comisión Nacional en su carácter de órgano revisor de los organismos locales, de acuerdo con el citado precepto constitucional y su ley orgánica.

Sin embargo se advierte que algunos tribunales locales, no han comprendido el alcance de las atribuciones de fiscalización de las comisiones, tanto nacional como las locales, toda vez que se resisten al cumplimiento de algunas recomendaciones, como es el caso específico de la RECOMENDACION No. 176/92, hecha por la Comisión Nacional de Derechos humanos, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, misma que más adelante analizaremos con mayor detalle.

De lo antes expuesto, podemos concluir que si bien es comprensible la oposición de la Suprema Corte de Justicia, a la intervención de la Comisión Nacional respecto de la conducta administrativa de los integrantes del Poder Judicial Federal, con el tiempo se superarán los obstáculos que llevaron a la prohibición constitucional, ya que no existe un fundamento sólido para justificar la dicotomía que actualmente existe en relación con los tribunales de las entidades federativas, ya que en el primer ordenamiento que creó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es decir, el decreto presidencial de junio de 1990, no hizo una delimitación de las funciones de fiscalización de dicho organismo tutelar, pero el artículo 4o. del Reglamento de la propia comisión, aprobado por su

consejo en julio del citado año de 1990, se dispuso que no tendría competencia para intervenir en "sentencias definitivas y en aspectos jurisdiccionales de fondo". De acuerdo con la disposición anterior, aplicado en sentido contrario, la Comisión Nacional realizó numerosas investigaciones denunciadas o reclamadas por los particulares sobre la conducta administrativa de los tribunales federales y locales, que consideraban violatoria de sus derechos fundamentales. Con apoyo en dichas investigaciones, en particular sobre retrasos considerables en las actuaciones judiciales y de manera predominante en materia penal, se formularon recomendaciones que en su conjunto demuestran las graves deficiencias que en las actividades administrativas judiciales existen. A pesar de la prudencia con la que la citada Comisión actuó en esta materia, pero debido a la novedad de la institución; a la incomprensión sobre la índole de sus funciones, que no se traduce en resoluciones imperativas, sino en simples recomendaciones, así como el problema que hemos señalado sobre la imprecisa delimitación entre las funciones administrativas y las estrictamente jurisdiccionales, no sólo se encontró ante la resistencia de los tribunales a cumplir las citadas recomendaciones, sino que se prohibió la intervención de la institución nacional en todos los actos del Poder Judicial Federal.

A. EL OMBUDSMAN JUDICIAL.

Para hablar del Ombudsman Judicial, primeramente intentaremos dar una definición o concepto de lo que es un ombudsman.

CONCEPTO:

En la constante búsqueda del hombre por encontrar en el derecho, instituciones, procedimientos u órganos eficaces para la defensa de los derechos de los particulares frente a la autoridad, destaca sin lugar a dudas, la figura del Ombudsman, institución del derecho, de origen escandinavo que ha sido adoptado o imitado por diversos sistemas jurídicos. El término Ombudsman proviene de la palabra sueca "OMBUD" que quiere decir representar o delegar, que añadida al patronímico "MAN" (hombre), significa representante, vocero o delegado; El Ombudsman es el nombre internacional con el que se le conoce al organismo o institución encargado de recibir e investigar las quejas de las personas agraviadas, en contra de actos u omisiones de los servidores públicos, con facultad para recomendar acciones correctivas; en otras palabras, es un órgano encargado de asegurar el desarrollo correcto de la actividad administrativa y la tutela de los derechos de los administrados.¹ Es difícil establecer un concepto general sobre un organismo como éste, que ha asumido matices muy variados, el concepto o significado nacional, viene determinado por la constitución, tradición y estructura burocrática de cada estado. Así tenemos que, por citar sólo algunos, en España se le conoce con el nombre de "El Defensor del Pueblo"; en Portugal se le denomina "Promotor de la Justicia"; en Francia recibe el nombre de "Mediateur"; en Colombia es el Procurador General de la Nación; en Costa Rica se le conoce como Procuraduría de Derechos Humanos; y en nuestro país, al mencionado organismo se le conoce con el nombre de Comisión Nacional de Derechos Humanos, con las características, facultades y limitaciones señaladas en el capítulo respectivo.

Continuando con el concepto de Ombudsman, mencionaremos algunas definiciones que de ésta institución hacen algunos tratadistas

Donald C. Rowat, define al Ombudsman como :

" Un funcionario designado por el parlamento, que investiga las quejas de los ciudadanos en el sentido de que han sido injustamente tratados por alguna dependencia gubernamental y que, cuando encuentran la queja justificada, le buscan una solución." (2)

Además, el mismo autor señala tres características esenciales para considerar que se trata de un ombudsman, estas son :

1. El ombudsman es un funcionario, independiente y no influido por los partidos políticos, representante de la legislatura, por lo general establecido en la constitución, que vigila a la administración pública.
2. Se ocupa de quejas específicas del público contra las injusticias y los errores administrativos; y
3. tiene la facultad de investigar, criticar y dar a la publicidad las acciones administrativas, pero no de revocarlas. (3)

Otra definición es la que da la Asociación Internacional de Abogados, que define al Ombudsman clásico:

" El Ombudsman es una oficina creada por la constitución o por el Congreso. La encabeza un funcionario público o independiente, de alto nivel, que es responsable ante el legislativo. Su función es recibir las quejas de personas agraviadas por instituciones gubernamentales, y tiene la capacidad para hacer investigaciones, recomendar acciones correctivas y publicar informes. " (4)

- (1) *Hector Gros Espiell, "El Ombudsman en America Latina", Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 1, 1986, pp. 73-79.*
- (2) *Donal C. Rowat, El Ombudsman. El defensor del ciudadano. 2a. Ed. México: Fondo de Cultura Económica, 1986. p. 41.*
- (3) *D.C. Rowat, Ob. cit., p. 39.*
- (4) *Sergio Aguayo Quezada, El Primer Ombudsman, La Jornada, Méx., 10 de Abril de 1991. p. 7.*

El Dr. Hector Fix Zamudio, describe al ombudsman en términos más amplios:

" Como un organismo autónomo, cuyo titular es designado por el legislativo, o por el ejecutivo, o por ambos con la función esencial de fiscalizar la actividad administrativa; recibir las reclamaciones de los administrados; gestionar la pronta resolución de las cuestiones planteadas, y de no ser posible, investigar dichas impugnaciones, para que si se considera que se han afectado indebidamente los derechos e intereses legítimos de los propios reclamantes, formular recomendaciones no obligatorias a las autoridades respectivas, con el objeto de lograr la reparación de las citadas violaciones; presentar informes públicos especiales y periódicos sobre las cuestiones investigadas y sugerir reformas y modificaciones a las prácticas, los reglamentos y las leyes administrativas, para una mejor prestación de los servicios públicos." (5)

La institucionalización del Ombudsman ha producido diversos factores benéficos para la sociedad, entre otros están los siguientes:

1. Aumenta el control sobre la administración en áreas que escapan, generalmente, a los órganos y procedimientos tradicionales;
 2. Como inminente repercusión de lo anterior, acrecienta la protección y tutela jurídica de los particulares, propendiendo así a una más integral defensa de sus libertades y derechos fundamentales;
 3. Contribuye a combatir la corrupción administrativa;
 4. Promueve reformas administrativas;
 5. Defiende al servidor público cuando es injustamente acusado de ineficiente; y
- Es un órgano colaborador, no contradictor de la administración pública (6).

El Ombudsman es considerado, hoy en día, un símbolo de todo estado democrático; la esencia de las misiones fundamentales de todo gobierno, es fomentar el bienestar del ciudadano, defender las libertades individuales y velar porque la burocracia administrativa trate con equidad a los individuos, por lo tanto, el ombudsman es el organismo facultado para vigilar de que se cumplan con los cometidos antes señalados y no debe ser concebido como una institución destinado a chocar con los órganos y procedimientos ya existentes. Debe partirse de la premisa de que es un colaborador de esos órganos y procedimientos, complementando la labor que ellos realizan. Sólo así se justifica la creación de esta nueva institución.

CONCEPTO DE OMBUDSMAN JUDICIAL

Uno de los factores que inciden sobre la confusión que el tema a producido, es lo relativo a la ambigüedad de la designación del OMBUDSMAN Judicial, ya que a primera vista produce la impresión de que se trata de un organismo tutelar especializado, situado en el interior o dependiente del Poder Judicial. Este es por ejemplo el criterio que adopta el tratadista mexicano Juventino V. Castro, en cuanto considera que puede configurarse a un OMBUDSMAN Judicial con apoyo en las facultades de investigación que el párrafo segundo del artículo 97 de nuestra Constitución, confiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, de acuerdo con éste precepto, nuestro máximo Tribunal está

facultado para iniciar de oficio, a instancia del Presidente de la República, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Gobernador de alguna entidad federativa, una investigación que puede realizar por conducto de alguno de sus miembros, de un Juez de Distrito, de un Magistrado de Circuito o por medio de uno o varios comisionados especiales. Esta investigación puede versar sobre la conducta de un Juez o Magistrado Federal o acerca de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de un derecho fundamental. Un ejemplo claro de lo anterior son, los hechos ocurridos en el municipio de Aguas Blancas, en el Estado de Guerrero, el día 28 de junio de 1995, en donde varios campesinos fueron asesinados por agentes policiacos de ese estado; la matanza conmocionó a la opinión pública e indignó a la sociedad y obligó a intervenir en estos hechos a los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación, dándose aplicación con lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo 97 Constitucional, toda vez que, a instancia del Presidente de la República, una comisión de la Suprema Corte de Justicia, realizó una investigación de los hechos ocurridos en Aguas Blancas, emitiendo y ratificando su dictamen en el sentido de que en el paraje guerrerense, se cometieron graves violaciones a los derechos individuales, apareciendo como presuntos responsables intelectuales de la agresión: el ex-gobernador Ruben Figueroa Alcocer y varios de su principales operadores políticos. (7)

Hasta antes del decreto presidencial de fecha 31 de diciembre de 1994, mediante el cual se reformaron varias disposiciones constitucionales, relacionados con la estructura de nuestra Suprema Corte, mismo que no contaba con un órgano de fiscalización administrativa de carácter permanente, ya que sus atribuciones son de carácter judicial, y sólo esporádica y accidentalmente efectuaba una actividad de investigación y es a partir de la publicación del mencionado decreto, es que se crea un órgano de fiscalización administrativa de carácter permanente en el interior del Poder Judicial Federal, a dicho organismo se le conoce con el nombre de Consejo de la Judicatura Federal y tiene como principal función la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión formada por integrantes de la Suprema Corte para la investigación del caso Aguas Blancas, son ejemplos de la primera impresión que se tiene sobre el Ombudsman Judicial.

(5) Hector Fix Zamudio, "El Ombudsman y la responsabilidad de los servidores públicos en México." *Excelsior* (2a. Parte de la sección A "IDEAS", 29 de diciembre de 1989.

(6) Jorge Carpizo, "Prologo" en la experiencia del ombudsman en la actualidad, *Memoria*, p. 9. C.N.D.H., México, 1992.

(7) La jornada, "Un año de impunidad", 28 de junio de 1996. México, p.2

Por otra parte, analizando el congreso especializado sobre el Ombudsman Judicial, que se efectuó durante los días del 8 al 10 de mayo de 1991, en la Ciudad de San Juan Puerto, Rico, podemos observar que el concepto de Ombudsman Judicial se utilizó en el sentido de una institución genérica de protección de los derechos e intereses legítimos de los gobernados, frente a los actos y resoluciones de carácter administrativo, pero con facultades para fiscalizar la conducta de los integrantes del Poder Judicial (ejemplo de la segunda impresión sobre el ombudsman judicial lo constituye la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

Para los efectos del presente trabajo, al hablar del Ombudsman Judicial, nos estaremos refiriendo al segundo de los conceptos mencionados, esto es, "como una institución genérica de protección de los derechos e intereses de los gobernados".

En lo personal, no comparto del todo las deficiencias dadas sobre el organismo en estudio (ombudsman judicial), más bien, éste nombre debería dársele a un organismo independiente del poder judicial, con integrantes nombrados por el Congreso de la Unión, con la característica de ser una institución especializada exclusivamente para conocer de quejas que los particulares presenten en contra de actos u omisiones de carácter administrativo, provenientes de las autoridades que integran el poder judicial (incluyendo a los tribunales de la federación), que afecten los derechos de los particulares, tales como ocurre con las Procuradurías Federales del Consumidor; de protección al ambiente, Agraria, la Defensoría de los Derechos Universitarios en la UNAM, y lo más reciente, es la creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, misma que fue creada como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos. Entre sus principales objetivos están las de contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios, brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones, así como la de recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios (8). Ya que cada día son más y complejas las dependencias encargadas de la administración de justicia en nuestro país, así como más complicados y costosos los procedimientos actuales, por lo que la gran mayoría de los mexicanos no cuentan con los recursos económicos para solventar un juicio ante los tribunales, ya que éstos, en la actualidad son un gran negocio.

(8) Decreto que crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de Junio de 1996.

Razones adicionales para justificar la creación y existencia de un nuevo organismo (Ombudsman Judicial) son:

1. El crecimiento y complejidad de la rama judicial;
2. Las pobres calificaciones personales y académicas de algunos jueces;
3. La arrogancia y prepotencia de muchos jueces;
4. La destitución de jueces es un mecanismo muy poco utilizado;
5. Los organismos establecidos por la propia judicatura resultan ineficaces para atender los agravios menores padecidos por los testigos, los litigantes o sus abogados.(9)

Las condiciones que a mi juicio, garantizan un marco racional y prudente para actuar de éste nuevo organismo en el ámbito del servicio de justicia (juzgados y tribunales) son:

1. No debe invadir el ejercicio típico de la función jurisdiccional;
2. Su intervención tendrá la calidad de recomendación no obligatoria, con respaldo moral, pero sin la fuerza de la coacción jurídica;
3. No será juez ni árbitro, por ello no sustituirá al juez, no resolverá el conflicto, ni revisará la sentencia, pero ejercerá una alta labor de influencia;
4. Se referirá únicamente a actos procesales;
5. Respecto a la conducta de los jueces y personal administrativo, emitirá críticas y estará facultada para solicitar sanciones disciplinarias y, cuando considere que existe una conducta o hechos presumiblemente delictivos, los pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Público;
6. Podrá interponer cualquier tipo de acciones jurisdiccionales, previstas por el ordenamiento jurídico vigente.

(9). Donald C.Rowat "¿Porqué un ombudsman para supervisar los tribunales?" en Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, No. 52 San Juan, 1991, pp. 87-88.

Lo anterior se traduce en una más amplia fiscalización de la conducta de las autoridades judiciales (incluyendo a los de la Federación), y por la otra, en una legitimación procesal para promover acciones jurisdiccionales ante los tribunales, en la actualidad, los organismos que existen en nuestro país, como son el Consejo de la Judicatura Federal y la C.N.D.H. carecen de esta facultad por lo que se considera que se les debe otorgar dichas facultades, todo ello, con el objetivo de tutelar con mayor eficacia los derechos de los particulares que acuden ante los tribunales para solicitar la impartición de justicia, como ocurre con gran éxito en los países en donde éstas instituciones se les ha conferido legitimación procesal, ejemplo (España, Guatemala, Costa Rica, etc.), cabe aclarar, que en éstos países, no existen organismos (ombudsman judicial), con las características señaladas por el suscrito, esto es, que sean organismos independientes, que conozcan exclusivamente de asuntos relacionados con los actos u omisiones de carácter administrativo, que lesionen los derechos fundamentales de los particulares, provenientes de las autoridades judiciales, más bien, existen organismos independientes de carácter general, con las facultades de fiscalizar los actos u omisiones de carácter administrativo proveniente de cualquier autoridad o servidor público, incluyendo a los integrantes del Poder Judicial, como ejemplos de éstas instituciones tenemos al Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala, El Defensor de los Habitantes de la República de Costa Rica y al Defensor del Pueblo Español, éste último ha servido de modelo y ejemplo para varios ordenamientos latinoamericanos recientes, no sólo en cuanto a su estructura y funcionamiento de carácter genérico, sino también por las facultades que le han sido otorgadas para acudir ante los Tribunales para interponer tanto el recurso de Amparo como el de inconstitucionalidad, y en relación a la responsabilidad de las autoridades y funcionarios, éste, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, el defensor, en cuanto tiene conocimiento de una conducta o de hechos presumiblemente delictivos, los pone en conocimiento del Fiscal General del Estado (Artículo 161.1, incisos a y b de la Constitución Española de 1978, 32.1 y 46.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 251 y 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo).

Por las razones expuestas, creo que en nuestro país debería crearse un nuevo organismo con las características y atribuciones señaladas en esta última parte (Ombudsman Judicial), o en su defecto, ampliar la jurisdicción de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de otorgarle mayores facultades para supervisar la administración de justicia, incluyendo de los jueces y demás personal de los tribunales, abarcando a los del poder judicial federal; mismo que efectuó por un tiempo, de acuerdo con su anterior estatuto legal de junio de 1990, formulando recomendaciones que en su conjunto demostraron las graves deficiencias que en las actividades administrativas existen en el ámbito federal: Si bien es cierto que en el interior de nuestro sistema judicial ya existe un órgano administrativo, como lo es el Consejo de la Judicatura Federal; con atribuciones de resolver sobre las quejas administrativas y sobre las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley; los reglamentos y acuerdos que el consejo de la judicatura dicte en materia disciplinaria (artículo 81, fracción XII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Federación), también lo es que resulta insuficiente o inconveniente, por las siguientes razones:

1. La Comisión Nacional es más conocida y más accesible. Los consejos de las judicaturas son demasiado intimidantes y complejos.
2. La Comisión Nacional es independiente de los tribunales y por lo tanto, se puede confiar en que no se van a inclinar a favor de los jueces. Los consejos o comisiones judiciales están demasiado relacionados con el sistema de tribunales contra los que se plantean las quejas, (si están conformados en su mayoría por jueces, se puede sospechar que sus integrantes traten de proteger a sus colegas).
3. La comisión trabaja de manera más abierta. Los resultados de sus investigaciones, más sus recomendaciones sobre casos particulares, se dan a conocer al público y se publican en sus informes.
4. Lo más importante es que la Comisión Nacional puede criticar las torpezas y errores cometidos por las autoridades judiciales.

La Comisión Nacional y el Consejo de la Judicatura Federal y más en concreto jueces y magistrados, coinciden con un fin común, que es de hacer una realidad el principio de la tutela judicial efectiva y el respeto de todos los derechos y libertades constitucionalmente proclamados, por tal motivo no debe existir inconveniente alguno para que en nuestro país existan ambos organismos; ya que no implica una duplicidad de funciones sino por el contrario, una significativa colaboración. Esta situación demuestra con claridad la importante colaboración que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puede prestar en la investigación de la conducta administrativa de los integrantes de la judicatura ya sea de oficio o a instancia de los afectados.

B).- SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS TRIBUNALES (JUZGADOS).

En la supervisión de los tribunales, la Comisión Nacional como en la mayoría de los países del mundo, está impedido para investigar asuntos de carácter judicial, concretándose principalmente en cuestiones administrativas o de procedimiento, prestando especial atención a los tiempos de tramitación; es de vital importancia para la seguridad del derecho que las causas sean tramitadas con la máxima celeridad posible, esto es exclusivamente en relación con los poderes judiciales de las entidades federativas, toda vez que la Comisión Nacional no tiene competencia alguna respecto del Poder Judicial de la Federación (Art. 102, Apartado B, de la Constitución Federal).

Los integrantes de la Judicatura Federal y aún varios de los estados de la república, se han resistido a la supervisión de la Comisión Nacional, y es precisamente en esta esfera en donde sus recomendaciones han encontrado mayores obstáculos.

Por último, cabe hacer mención que la Comisión Nacional; tiene como principal función el de ser un órgano controlador de la administración pública, para que ésta cumpla con las leyes promulgadas por el Congreso de la Unión y las aplique correcta y adecuadamente. Adoptando esta filosofía no hay razón para excluir a los tribunales y a los jueces de la supervisión de éste organismo; los jueces también son seres humanos con errores y defectos humanos.

C. QUEJAS SOBRE ASUNTOS SOMETIDOS A JUICIO O CONTRA RESOLUCIONES RECURRIBLES

El párrafo segundo del artículo 102, Apartado B Constitucional, así como el 8o y 33 de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establecen las facultades y restricciones para actuar tanto de la Comisión Nacional, como los organismos de las entidades federativas; señalando que la Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo. Sólo podrá admitir o conocer de quejas o inconformidades contra actos u omisiones de las autoridades judiciales, salvo los de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional no interfiere en los procesos judiciales; está impedida para investigar y resolver los asuntos pendientes del enjuiciamiento de un juzgado o tribunal, tampoco interviene en aquellos en que siguen abiertos los conductos regulares de apelación o algún otro tipo de recurso, y el reclamante pueda dirigirse a un tribunal superior o tiene aún la posibilidad de presentar recurso para que se considere su caso.

Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, ésta proporciona orientación legal al reclamante a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer y resolver el asunto, no dándole entrada a dicha queja por no ser de su competencia.

D. ¿ PUEDEN LOS TRIBUNALES CONTROLAR A LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS ?

La respuesta a la pregunta del epígrafe es forzosamente "NO". La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su artículo 47, confiere a ésta una posición exclusiva en este aspecto, dispone que contra las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso. Los numerales 13 y 5 de su Ley Orgánica y Reglamento Interno señalan que el Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales, no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen o por los actos que realicen, en el ejercicio de las funciones propias de sus encargos, asimismo al desempeñar éstas funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión Nacional no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Su intervención ante los tribunales es exclusivamente en relación a los actos procesales, no invade el ejercicio típico de la función jurisdiccional y dicha intervención se traduce en una recomendación no obligatoria para la autoridad, con respaldo moral, pero sin la fuerza de la coacción jurídica. Respecto a la conducta de los jueces sólo se limita a criticar los errores o deficiencias detectadas.

Una decisión de no incoar auto de procesamiento sino sólo formular una recomendación, no puede por tanto el servidor público afectado someterlo a un tribunal a efecto de demostrar que no realizó dicho acto u omisión que dio origen a la recomendación, además, para llegar a ésta determinación la Comisión Nacional, se basa en la documentación y evidencias que de manera fehaciente constan en los respectivos expedientes.

E. ¿ ES COMPETENTE LA COMISION NACIONAL PARA EMITIR RECOMENDACIONES A LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS ?

Para responder a esta pregunta, analizaremos el contenido o significado del Artículo 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que " El Congreso de la Unión para el Distrito Federal y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen éstos derechos. Este precepto Constitucional establece claramente la competencia de la CNDH, respecto de actos u omisiones de carácter administrativo que pueden ser cometidos tanto por autoridades o servidores públicos del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial. A esta regla general se hace una excepción respecto a los actos administrativos del Poder Judicial Federal. De lo anterior se desprende que no se excluye a los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas.

El artículo 3o. párrafo tercero de la Ley de la C.N.D.H., establece que tratándose de presuntas violaciones a los derechos humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la entidad de que se trate, salvo cuando se trate de un asunto importante y el organismo estatal pueda tardarse mucho en emitir su recomendación, la Comisión Nacional podrá atraer una queja y continuar tramitándola con el objeto de que sea éste organismo el que emita, en su caso, la recomendación correspondiente.

Por otra parte, el artículo tercero transitorio de la misma Ley Orgánica, establece que en cuanto el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y las legislaturas de los estados establezcan los organismos de protección de los derechos humanos, la Comisión Nacional, podrá seguir conociendo las quejas que deban ser de competencia local.

Por lo expuesto, podemos concluir que la Comisión Nacional si es competente para emitir recomendaciones a los tribunales de las entidades federativas, cuando éstos hayan cometido faltas u omisiones de naturaleza administrativa.

**II. ANÁLISIS DE LA RECOMENDACIÓN NUM. 176/92, FORMULADA AL
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
CHIAPAS.**

México, D.F. a 10 de Septiembre de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR
EDUARDO FERNÁNDEZ GARCIA

C. Lic. José Francisco Trujillo Ochoa,
Presidente del Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Presente

Muy distinguido señor licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/CHIS/2171 relacionados con la queja del señor Eduardo Hernández García, y vistos los siguientes:

HECHOS

1. Mediante escrito presentado por el señor Eduardo Hernández García, de fecha 2 de agosto de 1991, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en haberlo privado de su libertad por un delito "evidentemente maquinado" (sic) y que después de dos años de iniciado el proceso penal respectivo no se hubiera dictado la sentencia respectiva.
2. Con motivo de tal queja, se abrió el expediente CNDH/121/91/CHIS/2171, y en el proceso de su integración se le enviaron a usted los oficios 8424 y 7212, de fechas 23 de agosto de 1991 y 20 de abril de 1992, respectivamente, girándose igualmente el oficio 11138 de fecha 16 de octubre de 1991, dirigido al licenciado Antonio Tiro Sánchez,

Primer Subprocurador de Justicia del Estado de Chiapas encargado del Despacho del C. Procurador por Ministerio de ley. Como respuesta, se recibieron los oficios números 14733 y 312/91, de fechas 17 de septiembre y 30 de octubre de 1991, respectivamente, obsequiándose la información solicitada y del análisis del expediente en cuestión se desprende lo siguiente:

- a) Con fecha 8 de septiembre de 1989, los CC. Diputados licenciado Ricardo López Gómez y doctor Angel Jesús Burguete Constantino, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Quincuagésima Séptima Legislatura Local del Estado de Chiapas, presentaron denuncia por la comisión del delito de fraude y los que resulten, en agravio del Estado y del Municipio de Pichucalco, Chiapas, en contra del arquitecto Eduardo Hernández García y quienes resultaran responsables, anexando a dicha denuncia dos dictámenes; uno de evaluación de obra y otro pericial de obra, emitidos por los CC. ingeniero Juan Alberto Martínez Chanona, Francisco de Jesús Liévano Roque y Ledín Méndez Nucamendi, integrantes del Congreso local de Chiapas, y en el que determinan un daño patrimonial de \$95'730,862.58 (NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 58/100 M.N.)
- b) Con fecha 19 de septiembre de 1989, se dio inicio a la averiguación previa número 3025/ZC/989. En la misma fecha se realizó la ratificación de la denuncia correspondiente así como la de los dictámenes aludidos y se determinó ejercitar acción penal por

- la probable comisión del delito de fraude por parte del arquitecto Eduardo Hernández García.
- c) Con fecha 27 de septiembre de 1989, el Juez Primero del Ramo Penal radicó la averiguación previa referida en el punto que antecede, formándose el expediente número 673- A/1989 y libró la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social.
 - d) En la misma fecha fue cumplimentada la orden de aprehensión mencionada quedando el hoy quejoso a disposición del órgano jurisdiccional aludido y recluso en el Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Estado de Chiapas.
 - e) Dentro de las 48 horas siguientes le fue tomada al referido quejoso su declaración preparatoria y con fecha 30 de septiembre de 1989, se resolvió su situación jurídica dictándosele auto de formal prisión por la presunta comisión del ilícito penal por el que fue consignado.
 - f) Con fecha 6 de diciembre de 1989, se llevó a cabo la ampliación de declaración del hoy quejoso, siendo ésta la primera actuación judicial después de que se dictó el auto de formal prisión, es decir más de dos meses después.
 - g) El día 6 de abril de 1990, se llevaron a cabo los careos procesales entre el señor Eduardo Hernández García y el testigo de cargo Juan Alberto Martínez Chanona, los cuales fueron solicitados en diversas promociones de fecha 27 de octubre y 6 de diciembre de 1989 y 20 de marzo de 1990, siendo acordadas de conformidad hasta el 27 de marzo de 1990, es decir, cinco meses después de que fueron solicitados.
 - h) El 11 de julio de 1990, se practicaron los careos supletorios entre el hoy quejoso y los señores licenciado Ricardo López Gómez, doctor Jesús Burguete Constantino, Ledín Méndez Nucamendi y Francisco de Jesús Liévano Roque.
 - i) Con fecha 21 de agosto de 1990, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de Aberlain Aguilar González y Arturo Arévalo Oliva, quedando un periodo de seis meses sin actuar ya que hasta el 27 de febrero de 1991, se practicó nueva actuación consistente en girar oficio a la Comisión Nacional de la Industria de la Construcción, solicitando el nombramiento de un perito.
 - j) Con fecha 19 de septiembre de 1991, se practicó nueva actuación judicial consistente en la expedición de copias certificadas de la sentencia definitiva dictada en el proceso 858/89 que anteriormente había exhibido el propio Eduardo Hernández García y se giró oficio recordatorio a la referida Comisión Nacional de la Industria de la Construcción.
 - k) El 12 de noviembre de 1991 se verificó el desahogo de las pruebas testimoniales a cargo del arquitecto Narciso Contreras Bustamante. Después de esta actuación judicial se dictó, hasta el 20 de febrero de 1992, un auto mediante el cual se declaró agotada la instrucción y se dieron 8 días para que se ofrecieran pruebas, de acuerdo con lo que establece el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales que en su parte relativa dice:

Art.- "Cuando a juicio del Juez esté agotada la averiguación, por haberse practicado, en lo que fuere posible, las diligencias solicitadas o decretadas por

el mismo, pondrá la causa a la vista de las partes para que se promuevan dentro de ocho días, las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse en el término de quince días."

- i) Con fecha 2 de abril de 1992, se rindió dictamen pericial por parte del arquitecto Jorge Ignacio Ortega Venegas y se solicitó a la Sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que se permitiera la ratificación del dictamen ya que el Juez instructor había considerado que la solicitud de dicha ratificación fue extemporánea.
- m) El 3 de abril de 1992, se dictó auto declarando cerrada la instrucción y turnándose los autos a las partes para que rindieran sus conclusiones y hasta el 7 de julio de 1992 se dictó la sentencia que puso fin a la primera instancia del proceso en cuestión.
- n) Cabe señalar que el hoy quejoso, con fecha 5 de enero de 1990, promovió incidente de desvanecimiento de datos, el cual fue admitido con fecha 12 de enero de 1990 sin que se haya resuelto hasta la fecha.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) El escrito de queja suscrito por el señor Eduardo Hernández García y recibido por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 2 de agosto de 1991.
- b) Las constancias que integran la averiguación previa 3025/ZC/989, seguida ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo turno, zona centro del Distrito

Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

- c) Las actuaciones judiciales que conforman la causa penal número 673A/989, instruida en el Juzgado Primero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- d) El informe rendido por el Secretario Jurídico del C. Gobernador del Estado de Chiapas, de fecha 17 de septiembre de 1991, mediante oficio número 14733, y en respuesta al oficio 1424 que fue girado por esta Comisión Nacional al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia, licenciado Francisco Trujillo Ochoa, en el que refirió que con fecha 27 de septiembre de 1989 el C. Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra del hoy quejoso, por la probable comisión del delito de fraude cometido en agravio del patrimonio del Estado y de la Hacienda Pública Municipal de Pichucalco, Chiapas; radicándose dicha consignación en el Juzgado Primero Penal Librándose asimismo la orden de aprehensión respectiva, la cual quedó debidamente cumplimentada el día 28 de septiembre de 1989, quedando en consecuencia en la misma fecha, el quejoso a disposición del Órgano Jurisdiccional en cita, quien dentro del término constitucional le dictó auto de formal prisión. Finalmente, señaló que el día 21 de agosto de 1990, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los peritos valuadores de la obra objeto del ilícito indicado.
- e) El informe rendido por el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, Encargado de Despacho del C. Procurador por Ministerio de Ley, licenciado Antonio Tiro Sánchez, de fecha 30 de octubre de

1991 y con número de oficio 312/91, en el que indica que con fecha 20 de septiembre de 1991, el hoy quejoso, por conducto de su defensor particular, licenciado Roberto Muñoz Liévano, ofreció pruebas documentales consistentes en una carpeta que contiene diversas facturas, estimaciones de obra, planos y croquis originales y un álbum fotográfico, solicitando la expedición de copias certificadas de la sentencia definitiva dictada en el proceso penal 858/989, seguido en contra de Juan Alberto Martínez Chanona de la cual anteriormente había exhibido fotocopia para que se agregara a las actuaciones. Asimismo refirió que el defensor particular no realizó ninguna promoción entre el 25 de enero de 1991 y el mes de septiembre del mismo año.

III.- SITUACION JURIDICA

1. Con fecha 19 de septiembre de 1989, el C. Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al segundo turno, zona centro del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ejercitó acción penal en contra del señor Eduardo Hernández García, por considerarlo probable responsable del delito de fraude cometido en agravio del Estado y del Municipio de Pichualco, Chiapas.
2. Con fecha 27 de septiembre de 1989, el Juez Primero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, obsequió la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social en contra de Eduardo Hernández García, misma que se cumplió en la misma fecha quedando, en consecuencia, el hoy quejoso a disposición del órgano jurisdiccional aludido y recluido en el Centro de

Readaptación Social del Estado de Chiapas, Cerro Hueco.

3. El día 30 de septiembre de 1989, el juez de la causa resolvió dentro del término constitucional de 72 horas, la situación jurídica de Eduardo Hernández García, dictándole en su contra auto de formal prisión como probable responsable por la comisión del delito de fraude.
4. Con fecha 3 de abril de 1992, se dictó auto mediante el cual se declaró cerrada la instrucción y con fecha 7 de julio de 1992 se dictó la sentencia de primera instancia en la que se condenó al hoy quejoso a la pena de seis años de prisión y 60 días de salario mínimo por la comisión del delito de fraude.

IV.- OBSERVACIONES

De análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones irregulares en el desarrollo del proceso penal seguido en contra del señor Eduardo Hernández García que devinieron en violaciones a sus Derechos Humanos.

De la lectura del expediente de la causa penal 673-A/989, instruido en el Juzgado Primero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se advierten violaciones al artículo 20 constitucional, fracción VIII, el cual prescribe:

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I...

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años y antes

de un año si la pena máxima excediese de ese tiempo.

La conducta desplegada por el órgano jurisdiccional citado resultó violatoria del precepto constitucional aludido, pues el delito por el cual se enjuició al hoy quejoso fue el de fraude, cuya penalidad era de 4 a 10 años de prisión, lo cual se traduce en que debió haber sido juzgado en el término de un año, siendo el caso de que del 30 de septiembre de 1989, que fue cuando se dictó el auto de formal prisión, hasta el 7 de julio de 1992 fecha en que fue dictada la sentencia por parte del juzgador multicitado, transcurrieron dos años con nueve meses quedando con ello evidenciado la flagrante violación al precepto constitucional citado.

En efecto, del estudio del expediente en cuestión, pudo desprenderse una clara dilación procesal en la tramitación del proceso respectivo, transgresora de los principios rectores del proceso penal, particularmente el que se refiere a la concentración o continuidad el cual, de acuerdo con la doctrina, consiste en hacer el proceso en una sola audiencia ó en un número indispensable de audiencias inmediatas entre sí, en la medida de lo posible, a fin de lograr el respeto a la norma constitucional consagrada en la ya citada fracción consagrada en la ya citada fracción VIII del artículo 20 constitucional, pues en el curso de dicho proceso se apreció la existencia de espacios hasta de siete meses sin que se mostrará ninguna actuación judicial, mostrándose con ello una evidente negligencia en el ejercicio de sus funciones por parte del juzgador.

Es de advertir que una vez que fue dictado el auto de formal prisión, el hoy quejoso, a través de su defensor, con fecha 12 de octubre de 1989, solicitó al Juez de la causa la celebración de los careos procesales con los denunciantes y los testigos de cargo, solicitud que fue denegada sin ningún fundamento y bajo el argumento de que no existían contradicciones entre las declaraciones de los denunciantes y testigos de cargo con respecto a las del procesado, no obstante desprenderse éstas de la declaración preparatoria y ampliación de declaración del hoy quejoso. La solicitud de referencia fue reiterada tres ocasiones más, siendo hasta el 27 de marzo de 1990 cuando fue aceptada señalándose para su desahogo el 6 de abril de 1990. De haber aceptado la realización de los careos desde la primera solicitud, ello hubiera evitado que su celebración se prolongara más de cinco meses, aunado a que resultaban necesarios, pues su celebración era tanto con los denunciantes como con los testigos de cargo, implicando ello un respeto al dispositivo constitucional consagrado en el artículo 20 fracción IV de nuestra Carta Magna.

Por otro lado, cabe señalar que entre el 30 de septiembre de 1989 y el 6 de abril de 1990, no se practicó ninguna diligencia judicial, no obstante haberse ofrecido por el hoy quejoso, además de los careos ya citados, otras probanzas como fueron las testimoniales a cargo de Carlos Herrera Alonso y Narciso Contreras Bustamante y haberse ordenado su desahogo el 9 de enero de 1990, evidenciándose nuevamente la ausencia de dirección en el proceso que corresponde al juzgador y que se traduce en evitar que los procesos

penales se detengan o prolonguen injustificadamente.

Nuevamente se advierten en el desarrollo del proceso periodos largos sin que se realizaran diligencias judiciales, como fueron entre el 22 de agosto de 1990 y el 31 de enero de 1991 y entre el 6 de febrero y el 12 de septiembre de 1991, dejándose ver claramente la negligencia con la que el Juez de la causa seguía actuando dentro del proceso, provocando con ello un evidente retraso en la administración de justicia.

Durante la tramitación del proceso en cuestión, se observó también en la conducta asumida por el juzgador una omisión que atentó contra la administración de justicia, pues no obstante que con fecha 5 de enero de 1990 el hoy quejoso promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos, éste, a la fecha, no ha sido resuelto, violándose en consecuencia el artículo 516 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas que establece los términos para la resolución de dicho incidente, que será de tres días.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que el artículo 38 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, en apego a lo establecido por el artículo 17 constitucional, establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de dictar dentro de los procesos de su jurisdicción, todas las providencias necesarias tendientes a la búsqueda de la pronta y expedita administración de justicia, obligación que en la especie no se cumplió pues el Juez Primero Penal, lejos de acatar el dispositivo citado, actuó con una total negligencia que originó un retraso en las

resoluciones del proceso que se instruyó al quejoso, provocando con ello una clara violación a sus Derechos Humanos.

Es oportuno indicar que en el proceso penal que se instruyó en contra del hoy quejoso, fungieron como jueces los licenciados Ronay de Jesús Estrada Solís (del 28 de septiembre de 1989 al 3 de marzo de 1990), Francisco Javier Pastrana Ortega (del 3 de marzo de 1990 al 24 de enero de 1991), Juan Jaime Domínguez Castillejo (del 25 de enero de 1991 al 10 de abril de 1992) y Ricardo Aguilar Moreno (del 10 de abril al día que fue dictada la sentencia).

Las anteriores consideraciones se hacen sin que la Comisión Nacional de derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del asunto, ya que esto no es atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Cabe mencionar que los servidores públicos Ronay de Jesús Estrada Solís, Francisco Jesús Pastrana Ortega y Juan Jaime Domínguez Castillejos, son sujetos de responsabilidad administrativa, ya que no obstante que actualmente ya no son integrantes del Poder Judicial del Estado, de acuerdo a los artículos 70 fracción III y 74 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como al artículo 75 de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del mismo Estado, les son aplicables tales disposiciones y por lo tanto la sanción puede devenir en una inhabilitación para ejercer otro cargo dentro del Poder Judicial de dicho Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de Eduardo Hernández García, por parte de los servidores que instruyeron el proceso del hoy quejoso, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Iniciar el procedimiento administrativo respectivo, a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos Ronay de Jesús Estrada Solís, Francisco Jesús Pastrana Ortega y Juan Jaime Domínguez Castillejo, dentro del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo que establece el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y la Ley Orgánica de la Administración del propio Estado y, en su caso, para quienes así proceda, sancionarlos con la inhabilitación para ejercer otro cargo dentro del Poder Judicial.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso nos sea informada dentro de término de 15 días hábiles siguientes a ésta notificación. Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a ésta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente
El Presidente de la Comisión

**RESPUESTA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
CHIAPAS EN RELACION CON LA NO ACEPTACION DE LA
RECOMENDACIÓN 176/92**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 1o. de octubre de 1992

C. Doctor
JORGE CARPIZO MCGREGOR,
Presidente de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos,
P r e s e n t e

Con relación a su recomendación No. 176/92 de fecha 10 del mes pasado, con el presente le hago llegar el Acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria de Pleno de esta fecha, constante de cinco hojas, respecto a dicha recomendación.

Sin otro particular, me es grato expresar a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL C. MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JOSE FRANCISCO TRUJILLO OCHOA

Atento a la recomendación número 176/92, suscrita por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, deducido del expediente CNDH/121/91/CHIS/2171, el Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, acuerda:

No procede admitir la recomendación de referencia por las siguientes consideraciones:

a) La recomendación del C. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se apoya en la queja suscrita por el C. EDUARDO FERNÁNDEZ GARCIA por escrito presentado ante la Comisión con fecha 2 de agosto de 1991, que hace consistir, en que con fecha 8 de septiembre de 1989, los CC. Diputados LIC. RICARDO LOPEZ GOMEZ y DR. ÁNGEL JESUS BURGUETE CONSTANTINO, Presidente y Secretario respectivamente, de la Quincuagésima Séptima Legislatura Local del Estado de Chiapas, formularon denuncia por la comisión del DELITO DE FRAUDE en contra del aludido quejoso, integrándose la averiguación previa No. 3025/ZC/89 la que fue consignada ante el Juez Primero del Ramo Penal de esta ciudad, instruyéndosele la causa penal No. 673 A/989; que se decretó su detención con esa fecha y el 30 del mismo mes, se pronunció auto de formal prisión por el DELITO DE FRAUDE; que el 6 de diciembre del mismo año se llevó a cabo ampliación de su declaración; que el 6 de abril de 1990, se celebraron los careos con el testigo JUAN ALBERTO MARTINEZ CHANONA, que se habían solicitado anteriormente, con fecha 27 de octubre y 6 de diciembre de 1989 y 20 de marzo de 1990; que el 11 de julio de 1990 se practicaron careos supletorios; con fecha 2 de agosto de 1990 se recibieron las testimoniales ofrecidas por la defensa; el 29 de septiembre de 1991, se practicó nueva actuación consistente en la expedición de copias certificadas; el 12 de diciembre de ese mismo año, se desahogaron otras pruebas testimoniales declarándose agotada la averiguación el 20 de marzo siguiente, el 2 de abril de este año, se rindió dictamen pericial y con fecha 3 del mismo mes se declaró cerrada la instrucción y se pronunció sentencia definitiva el día 7 de julio último; que además el 5 de enero de 1990 promovió incidente de desvanecimiento de datos admitido por auto de 12 del mismo mes, sin que hasta la fecha de su queja se hubiese resuelto; b) Con motivo de esta queja el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con fecha 10 de septiembre del año en curso, formuló recomendación para el efecto de que al aceptarse la misma se inicie procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que actuaron en el procedimiento penal durante el lapso señalado, así como se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación acerca de su aceptación; arguyendo al respecto que del análisis de los hechos y evidencias que mencionan se advierte que en contra de EDUARDO FERNÁNDEZ GARCIA se violaron sus derechos humanos específicamente las contenidas en el Artículo 20 Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la penalidad del DELITO DE FRAUDE debió haber sido juzgado en el término de un año y en el caso para hacerlo transcurrió dos años y nueve meses; de ahí pudo desprenderse "...Una clara dilación procesal en la tramitación del proceso respectivo, transgresora de los principios rectores del proceso penal, particularmente el que se refiere a la concentración o continuidad el cual, de acuerdo con la doctrina, consiste en hacer el proceso en una audiencia o en un número indispensable de audiencias inmediatas entre sí, en la medida de lo posible, a fin de lograr el respeto a la norma constitucional consagrada en la ya citada Fracción VIII del Artículo 20 Constitucional...", y, además, el hecho de no haberse

resuelto el incidente por desvanecimiento de datos promovidos; c) Del enunciado de los hechos

que hace valer **EDUARDO FERNÁNDEZ GARCIA** en su queja y las consideraciones vertidas en la recomendación se advierte que se reclaman única y exclusivamente violaciones procesales cometidas en la tramitación de la causa penal 673-A/89 instruidas en contra de **EDUARDO FERNÁNDEZ GARCIA**, por el delito de fraude, diversas actuaciones jurisdiccionales atribuidas a los titulares del Juzgado que fungieron desde el inicio del proceso hasta pronunciarse sentencia definitiva; d) El C. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos funda su recomendación específicamente en el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y preceptos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promulgada con motivo de la Reforma Constitucional. - El precepto constitucional en que se funda el señor Presidente de la Comisión Nacional citada, establece lo siguiente: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos.- Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.- Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales - El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados". - En el presente caso, los hechos que motivan la denuncia, son actos de carácter procesal, que obviamente van orientadas a la sentencia que proceda; consecuentemente se trata de actos de naturaleza jurisdiccional, y hemos visto que al apartado B que se adiciona al Artículo 102 Constitucional que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de enero de 1992, establece expresamente que los organismos de protección de los derechos humanos no serán competentes tratándose entre otros de "**ASUNTOS JURISDICCIONALES**", por lo que si en el caso, las violaciones que se aseguran se cometieron en el proceso penal 673 A/989 en contra de **EDUARDO FERNÁNDEZ GARCIA**, por el DELITO DE FRAUDE por los titulares del Juzgado Primero del Ramo Penal que los instruyeron, son actos de naturaleza jurisdiccional, comprendidos dentro de la excepción que establece el citado apartado B del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ante tal circunstancia es indudable que la H. Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene competencia para intervenir en esta clase de asuntos y consecuentemente carece de fundamentos para formular la recomendación que dirige al C. Presidente de este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. - *Sin embargo, como la queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, conlleva una denuncia sobre la posible responsabilidad en que hubiesen incurrido los jueces que tramitaron el proceso antes mencionado; en este caso, el Pleno de este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con la soberanía que le confiere a las entidades federativas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 40, y en base a la autonomía que le concede la Constitución Política Local, ha acordado proceder en los términos del Artículo 45, Fracción II de su Ley Orgánica.*

Por lo que debe comunicarse el contenido del presente Acuerdo de Pleno al C. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para su conocimiento y efectos legales correspondientes.- Lo acuerda el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

EL C. MAGISTRADO PRESIDENTE
LIC. JOSE FRANCISCO TRUJILLO OCHOA

EL C. SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS Y DEL PLENO.
- QUE DA FE.-
LIC. ARTURO SOLIS CRUZ

**PRECISIONES DE LA CNDH AL H. SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

México, D. F., a 5 de octubre de 1992.

C. Licenciado José Francisco Trujillo Ochoa,
Magistrado Presidente del H. Tribunal
Superior de Justicia del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutierrez, Chiapas

Presente

Distinguido señor Presidente del H. Tribunal Superior:

Recibi su comunicado del primero de octubre de 1992, anexo al cual remitió usted a esta Comisión Nacional el acuerdo del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Chiapas, mediante el que se comunica que "no procede admitir" la Recomendación 176/92 que la CNDH envió a usted. Dicho acuerdo del Pleno fue hecho del conocimiento de la opinión pública por el H. Tribunal Superior de Justicia y la nota respectiva apareció publicada el 2 de octubre de 1992 en distintos medios de comunicación del país. Al respecto es indispensable formular las siguientes precisiones:

1. La violación a Derechos Humanos a que aludió la Recomendación 176/92 enviada a usted, consistió en la dilación procesal observada en el proceso penal 673A/989, instaurado con motivo de un delito de fraude y en el que la sentencia respectiva se dictó dos años y nueve meses después de haberse iniciado éste. Tal circunstancia es a todas luces violatoria de la garantía individual establecida en la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución General de la República, que establece como término máximo para concluir esta clase de procesos penales el de un año.
2. El texto del acuerdo del H. Pleno no desmiente que tal violación haya existido y, precisamente por ello, también tomó el Tribunal el acuerdo para proceder a la investigación respectiva en los términos del artículo 45, fracción II, de su Ley Orgánica.
3. El argumento del H. Pleno para no aceptar la Recomendación 176/92, consistió en que la Comisión Nacional de Derechos Humanos carece de competencia para intervenir en asuntos jurisdiccionales, en los términos del artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República.
4. Ese precepto constitucional establece claramente la competencia de la CNDH respecto de actos u omisiones de carácter administrativo que pueden ser cometidos tanto por

autoridades o servidores públicos del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial. A esta regla general se hace ciertamente una excepción respecto a los actos administrativos del Poder Judicial Federal. Es decir, respecto de aquellos órganos a que se refiere el artículo 94 de la propia Carta Magna. No se excluye a los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas.

5. Ahora bien, la Comisión Nacional de Derechos Humanos es incompetente para conocer de cualquier acto jurisdiccional provenga del Poder que sea. Es decir, jamás puede substituir a un Juez. Por ello, esta Comisión Nacional es muy respetuosa de esa labor jurisdiccional pero, estoy seguro, usted estará de acuerdo que la naturaleza jurisdiccional de un acto es muy diferente de la de carácter administrativo o procedimental. En el caso concreto, si se tratara de un acto jurisdiccional, esta Comisión Nacional sería, desde luego, incompetente pero se trata de un acto administrativo comprendido en el multicitado artículo 102, apartado B de la Constitución.
6. Es precisamente un acto administrativo de carácter procesal o de procedimiento; es decir, que conforme a él no se está dirimiendo ninguna controversia y la intervención de esta Comisión Nacional no afecta en nada el asunto jurisdiccional de fondo. Es decir, esta Comisión Nacional no se pronuncia, y no lo puede hacer, sobre la culpabilidad o no del procesado o del sentenciado.
7. Es indudable que en México debe profundizarse el estudio del OMBUDSMAN Judicial cuya función, en los países en los que existe, es conocer de asuntos de naturaleza administrativa y de procedimiento de los poderes judiciales. Nunca, lo reitero, de cuestiones de carácter jurisdiccional. Es muy probable que la confusión de ese H. Pleno se haya derivado, precisamente, de la falta de distinción entre asuntos jurisdiccionales y asuntos propiamente administrativos de la competencia del Poder Judicial.
8. Hago propicia la ocasión para informarle que del 23 al 25 de junio del año próximo, se celebrará en México una Conferencia Internacional sobre el OMBUDSMAN Judicial en la que participarán los más importantes especialistas del mundo que sobre este tema existen. A dicha conferencia serán invitados los magistrados de todos los Tribunales Superiores de Justicia del país y, desde luego, de Chiapas.
9. No dudo que dada la buena fe con la que ha decidido actuar en este caso el H. Tribunal bajo su digna presidencia, se revisarán los argumentos contenidos en este oficio, especialmente la diferencia entre actos jurisdiccionales y actos administrativos o de procedimiento del Poder Judicial, diferencia que es indispensable establecer para poder comprender el Apartado B del artículo 102 Constitucional.

Expreso a usted las seguridades de mi más distinguida consideración:

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Una vez analizada ésta recomendación, y a manera de opinión personal, puedo concluir que la Comisión Nacional de Derechos Humanos al emitir dicha recomendación, lo hizo apegado a derecho, aplicando adecuadamente el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales de su ley Orgánica, de ésta última, principalmente el artículo tercero transitorio, que faculta a la CNDH, para conocer de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, dicho precepto señala que "En cuanto el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y las legislaturas de los Estados establezcan los organismos de protección de los derechos humanos a que se refiere el primer párrafo del Apartado B del artículo 102 Constitucional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir conociendo las quejas que deban ser de competencia local, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política Federal. Lo anterior es en lo que se refiere a la competencia por territorio, ya que en el Estado de Chiapas, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos fue creada mediante Decreto número 5, promulgado el 30 de noviembre de 1992, y publicado en el Periódico Oficial número 227 Segunda Sección, de fecha 2 de diciembre del mismo año, casi 6 meses después que la Comisión Nacional. Por lo que respecta a la competencia por materia, el multicitado artículo 102 Constitucional, establece claramente la competencia de la Comisión Nacional, respecto de actos u omisiones de carácter administrativo, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, esto significa que dichos actos pueden provenir tanto de autoridades o servidores del Poder Ejecutivo, Legislativos o Judicial. A esta regla general se hace ciertamente una excepción respecto a los actos administrativos del Poder Judicial Federal. En el caso concreto, la intervención de la CNDH, no es para dirimir una controversia, así como tampoco ésta intervención afecta el asunto jurisdiccional de fondo, toda vez que la Comisión Nacional no se pronuncia sobre la culpabilidad o no del procesado o del sentenciado, sino más bien se concreta en señalar que del análisis de los hechos y evidencias, se advierten situaciones irregulares en el desarrollo del proceso seguido en el expediente de la causa penal 673-A/989, consistente en violaciones al artículo 20 Constitucional, fracción VIII, el cual prescribe: Que en todo juicio de orden criminal, el acusado será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de los dos años y antes de un año, si la pena máxima excediese de ese tiempo".

En el presente caso, transcurrieron dos años con nueve meses para dictar sentencia, quedando con ello evidenciado la flagrante violación al precepto Constitucional citado. Por lo tanto, no había razón para que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas no aceptara dicha recomendación.

VI. EL OMBUDSMAN JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Al hablar de esta institución, nos referimos a la segunda definición que del Ombudsman Judicial dimos en el capítulo respectivo, esto es, como un organismo de carácter genérico de protección de los derechos fundamentales de los particulares, frente a los actos y resoluciones de carácter administrativo provenientes de cualquier autoridad, incluyendo a los integrantes del poder judicial, en el Estado de Morelos, este organismo lo representa la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que tiene como antecedente inmediato a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, creada el 5 de abril de 1989,

es decir, 14 meses antes que la Comisión Nacional, creada por decreto presidencial de fecha 5 de junio de 1990.

En febrero de 1992, se reformó el artículo 102 Constitucional, adicionando el apartado B, el cual ordena tanto al Congreso de la Unión así como a las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a establecer organismos de protección de los derechos humanos, esto trajo como consecuencia la reforma legal y orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, dando origen a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, publicado en el Periódico Oficial en fecha 22 de julio de 1992, lo que demuestra que en esta entidad no sólo avanza al ritmo de los cambios, sino que en algunos aspectos va a la vanguardia de ellos, es importante reconocer la voluntad política del actual gobernador del Estado, para seguir dando a partir de su administración, mayor énfasis a la independencia y autonomía de este organismo, al renunciar al Ejecutivo del Estado a la facultad de nombrar a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (Presidente, Secretario Técnico y Consejeros), ya que mediante decreto publicado en fecha 7 de septiembre de 1994, se reformaron algunas disposiciones de la Ley Orgánica de esta institución, relacionadas con el nombramiento de sus integrantes.

Los artículos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos reformados son el 5º, 6º, y 8º.

El numeral 5º, señalaba que para el mejor desempeño de las responsabilidades de la CEDH, contará con un consejo integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad de los que cuando menos siete no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público. Con la reforma más reciente, la prohibición de ocupar algún cargo o comisión como servidor público es extensiva para todos los integrantes del consejo.

En relación a los artículos 6º y 8º, éstos disponían que los nombramientos de los miembros del consejo, así como del presidente de la CEDH, será hecho por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y sometido a la aprobación del congreso local o en los recesos de éste, a la diputación permanente del propio congreso. Actualmente, con las reformas a éstos numerales, señalan que el nombramiento de los integrantes del consejo, será hecho por el Congreso Estatal, o en los recesos de éste por la diputación permanente del propio Congreso previa consulta a las diversas agrupaciones de abogados y organizaciones no gubernamentales dedicados a la defensa de los derechos humanos. Por lo que respecta al nombramiento del Presidente de la CEDH, éste será hecho por el Consejo de la Comisión Estatal y sometido a la aprobación del congreso local.

En cuanto a los objetivos, facultades y procedimiento de la Comisión Estatal, éstos son similares a los de la Comisión Nacional, diferenciándose principalmente por el ámbito de Competencia, (Nacional y Estatal), así como por una mayor autonomía e independencia de la Comisión Estatal que la Comisión Nacional, ante los poderes ejecutivos.

CONCLUSIONES

Del estudio realizado, respecto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su intervención ante los órganos jurisdiccionales, consideramos establecer las siguientes conclusiones:

PRIMERA. - Que los primeros derechos humanos del continente americano, se encuentran plasmados en la declaración de derechos del pueblo de Virginia, de la hoy Unión Americana, éstos principios actualmente los conocemos como garantías individuales.

SEGUNDA. - La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), proclamada por la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene como base el reconocimiento de la dignidad y de los derechos iguales e inalienables de toda familia humana; derechos y libertades que deben respetarse y promoverse mediante medidas de carácter nacional e internacional y de aplicación universal.

TERCERA. - La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), es un instrumento regional, conocido también como Pacto de San José y hace suyo los principios generales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagra en un solo documento todos los derechos humanos, establece y regula el funcionamiento tanto de la Comisión así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CUARTA. - El documento presentado por José María Morelos y Pavón ante el Congreso de Chiapancingo, llamado Sentimientos de la Nación en el cual consagra principios como los de Soberanía, División de Poderes, Igualdad ante la Ley, Abolición de la esclavitud, prescripción de la tortura y una administración tributaria más humana, constituye el primer intento de una Constitución para nuestro país.

QUINTA. - La Ley de la Procuraduría de Pobres, es conocido como el Primer Ombudsman Mexicano (1847), aparece como una institución de carácter local, instituido en el Estado de San Luis Potosí, su principal función fué la de proteger a las personas desvalidas ante cualquier exceso, agravio, vejación y maltrato por parte de las autoridades.

SEXTA. - El Ombudsman Universitario, creado el 29 de mayo de 1985, como un órgano de carácter independiente que tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico de la UNAM, por la afectación de los derechos que les otorga la legislación universitaria; actúa como un órgano de control de la legalidad, ya que debe vigilar la correcta aplicación del orden jurídico universitario en su aspecto académico, esta institución constituye uno de los antecedentes más importantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

SEPTIMA. - La Comisión Nacional de Derechos Humanos, es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios que

tiene como objeto, la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, establecidos en la Constitución y demás leyes.

OCTAVA.- La Comisión Nacional, tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como tampoco tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de organismos y autoridades electorales; resoluciones de carácter jurisdiccional, conflictos de carácter laboral; y consultas formuladas por autoridades, patriciales u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

NOVENA.- Los documentos que la CNDH emite son; los de amigable composición, cuando las partes llegan a una solución satisfactoria; acuerdo de no responsabilidad, cuando no se comprueban las supuestas violaciones a los derechos humanos; y la recomendación, cuando se demuestra que si hubo violaciones a los derechos humanos, misma que es pública, autónoma y no tiene el carácter de obligatoria para la autoridad o servidor público; en contra de las recomendaciones, acuerdos y resoluciones definitivas, no procede ningún recurso.

DECIMA.- El fundamento legal de la CNDH, lo encontramos en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; su ley Orgánica y Reglamento Interno.

DECIMA PRIMERA.- Por Derechos Humanos, se entiende como el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y prestaciones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano y se clasifican en derechos individuales, sociales y de los pueblos o naciones.

DECIMA SEGUNDA.- En nuestro marco jurídico existen dos vías de protección de los derechos humanos, uno formal o jurisdiccional encomendado a jueces, a través del juicio de amparo, y los medios no jurisdiccionales, desarrollados por servidores públicos no judiciales, mediante procedimiento administrativo consiliatorio, entre los que se encuentran la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

DECIMA TERCERA.- En relación al Poder Judicial de la Federación podemos concluir que de acuerdo a la más reciente reforma a nuestra Constitución Política Federal (31 de diciembre de 1994), se reformó la Ley Orgánica y la estructura del Poder Judicial de la Federación, al reducirse el número de Ministros que la integran, también se redujo el número de Salas y lo más importante, se crea un órgano de carácter interno denominado Consejo de la Judicatura Federal, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, con excepción de la Suprema Corte.

DECIMA CUARTA.- La diferencia entre actos jurisdiccionales y actos administrativos, estriba en la finalidad de cada uno de éstos, siendo que los actos jurisdiccionales son todos aquellos relacionados directamente con un conflicto jurídico

entre dos o más partes, actos y resoluciones que pueden ser objeto de revisión por parte de los mismos tribunales o de carácter superior, por conducto de los medios de impugnación regulados por las leyes procesales y la finalidad de los actos administrativos no consiste en dirimir controversias, solucionar conflictos jurídicos, más bien son aquellos actos que obstaculizan ó retardan la administración de justicia como son los alargamientos excesivos de los plazos procesales y todos aquellos que afectan los derechos fundamentales de las personas.

DECIMA QUINTA.- El Ombudsman, es el nombre internacional con el que se le conoce al organismo encargado de recibir e investigar las quejas de las personas agraviadas, en contra de actos u omisiones de los servidores públicos, con la facultad de recomendar acciones correctivas; el significado nacional viene determinado por la constitución, tradición y estructura de cada Estado, así tenemos que en España se le conoce con el nombre de "El Defensor del Pueblo", en Portugal se le denomina "Promotor de la Justicia", en Costa Rica se le llama "Procurador de los Derechos Humanos" y en nuestro país se le conoce con el nombre de "Comisión Nacional de Derechos Humanos".

DECIMA SEXTA.- La institucionalización del Ombudsman o Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha producido diversos factores benéficos para la sociedad como son, el aumento en el control sobre la administración pública, incremento en la protección y tutela jurídica de los particulares, contribuye a combatir la corrupción administrativa, promueve reformas administrativas y defiende al servidor público cuando es injustamente acusado.

DECIMA SEPTIMA.- El Ombudsman Judicial, es la institución genérica de protección de los derechos e intereses legítimos de los gobernados, frente a los actos y resoluciones de carácter administrativo, pero con facultades de supervisar la conducta de los integrantes del poder judicial.

DECIMA OCTAVA.- Al emitir la recomendación número 176/92, la Comisión Nacional, lo hizo apegado a derecho, toda vez que su intervención no fué para dirimir una controversia, así como tampoco afectó el asunto jurisdiccional de fondo, ya que no se pronunció sobre la culpabilidad o no del procesado, sino más bien, se concreto a señalar que del análisis de los hechos y evidencias, se advirtieron situaciones irregulares en el desarrollo del proceso seguido en la causa penal, consistente en violaciones a la fracción VIII, del artículo 20 constitucional, toda vez que en dicha causa penal transcurrieron dos años con nueve meses para dictar sentencia, quedando evidenciado la flagrante violación al precepto constitucional, por lo tanto, no había razón para que no fuera aceptada dicha recomendación.

DECIMA NOVENA.- Actualmente en México la Comisión Nacional de Derechos Humanos puede conocer de asuntos administrativos relacionados con los poderes judiciales de las entidades federativas, pero no tiene competencia alguna respecto del Poder Judicial Federal; los integrantes de la judicatura federal y aún varios de los estados de la república (caso Chiapas), se han resistido al trabajo de la CNDH, y es precisamente en esta esfera en donde sus recomendaciones han encontrado mayores obstáculos.

VIGESIMA.- No es la Comisión Nacional la que inhibe a las Procuradurías o cualquier otra autoridad encargada de la seguridad pública en el cabal cumplimiento de su responsabilidad, sino por el contrario, atendiendo sin discriminaciones y con vigor profesional a toda la ciudadanía, con su vigilancia las impulsa en el ejercicio constitucional y legal de sus funciones; las recomendaciones salen a la luz pública y adquieren un poder benéfico y curativo en contra del poder corrupto, negligente y obscuro de los malos servidores públicos.

VIGESIMA PRIMERA.- No es la lucha y protección de los Derechos Humanos la que aumenta la inseguridad pública, como engañosamente propalan los partidarios del autoritarismo, sino al contrario, la impunidad, las condiciones sociales de la población, la corrupción y la falta de profesionalización de los órganos de procurar y administrar justicia, así como el nivel de su salario, entre otros factores, es lo que directamente genera el crecimiento de los delitos que todos lamentamos.

VIGESIMA SEGUNDA.- Uno de los valores más queridos para el ser humano es la realización de la justicia. Estoy persuadido que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puede contribuir en el noble objetivo de lograr una ágil y eficiente función jurisdiccional, así como también estoy seguro que la experiencia internacional nos ayudará muchísimo a optimizar esta relación, que creemos debe ser intensa, de comprensión mutua y gran colaboración. Debemos hacerlo así en beneficio de la administración de justicia de los derechos humanos y del pueblo mexicano que tanto lo reclama y necesita.

PROPUESTA

A estas alturas del presente trabajo, el lector ya tendrá una idea de cuales son las propuestas que se tienen en torno a la relación que existe entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los órganos jurisdiccionales, sin embargo delinearémos de manera sintética las propuestas fundamentales que se desprenden de la elaboración de ésta tesis.

Por existir la prohibición tajante para que la CNDH investigue la conducta de los integrantes del Poder Judicial Federal (Art. 102 Apartado B, Constitucional), así como por la gran complejidad en la organización y funcionamiento de los tribunales mexicanos y por las razones que he expuesto, propongo la creación de un nuevo organismo (OMBUDSMAN JUDICIAL), encargado de conocer y resolver asuntos de carácter administrativo que afecten los derechos humanos de los particulares, cometidos exclusivamente por servidores públicos de los particulares, integrantes del poder judicial, incluyendo a jueces y demás personal de los tribunales de la Federación, y autoridades laborales, como lo hizo en un principio la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o en su defecto, ampliar la jurisdicción de éste organismo, otorgándole facultades sobre esta materia.

Por otra parte, sugiero se le otorgue legitimación procesal a la CNDH, esto es, que aparte de fiscalizar la conducta de las autoridades judiciales, se le faculte para promover todo tipo de recursos, ante los tribunales, todo ello con el objeto de tutelar con mayor eficacia los derechos de los particulares, como ocurre con gran eficiencia con el Defensor del Pueblo Español. El Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala y otros países que cuentan con organismos análogos a nuestra Comisión Nacional, en éstos países, las Constituciones confieren a estas instituciones, la facultad de promover acciones o recursos judiciales o administrativos en los casos que sea procedente.

En virtud de que las recomendaciones que emite la Comisión Nacional, no tienen el carácter de obligatorias para la autoridad o servidor público, propongo que se legisle en esta materia a fin de que los servidores públicos que incumplan con las recomendaciones enviadas por la citada Comisión Nacional, sean convocados por el poder legislativo y en su caso reciban la sanción por su negligencia.

Actualmente, los nombramientos del Presidente así como a los miembros del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son hechos por el Titular del Poder Ejecutivo Federal y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en el receso de ésta, a la de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por lo tanto, no existe una verdadera autonomía e independencia de esta institución, por lo que se propone que los nombramientos antes señalados ya no sean realizados por el titular del poder ejecutivo, sino por el Congreso de la Unión.

Como consecuencia de lo anterior, reformar los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o., 10o. y 18 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relacionados con la competencia y nombramiento de los integrantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Debido al escaso conocimiento que la gran mayoría de los mexicanos tenemos sobre nuestros más elementales derechos constitucionales, propongo que las autoridades correspondientes realicen una amplia difusión sobre éstos derechos, en los medios masivos de comunicación, como repercusión de lo anterior, esto es, al conocer nuestros derechos estaremos en la posibilidad de hacerlos valer y así la paz que anhelamos los mexicanos no debe estar basada en la multiplicación de los cuerpos de seguridad ni en el incremento del presupuesto militar, sino precisamente en la aplicación justa de la ley y en el respeto absoluto de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFIA

1. CARLOS R. TERRAZAS, "LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE MEXICO ". EDITORIAL MIGUEL ANGEL PORRUA. MEXICO, 1991.
2. BURGUA ORIHUELA IGNACIO " EL JUICIO DEL AMPARO ". EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1981.
3. " LAS GARANTIAS INDIVIDUALES " EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1981.
4. CARPIZO MC. GREGOR, JORGE " LOS NUEVOS DERECHOS HUMANOS " EN REVISTA MEXICANA DE POLITICA EXTERIOR. MEXICO: AÑO 2, No. 8, JUL-SEP., 1985. INSTITUTO MATIAS ROMERO DE ESTUDIO DIPLOMATICOS, SECRETARIA DE REALACIONES EXTERIORES.
5. AGUILAR CUEVAS, MAGDALENA. " REGULACION DEL OMBUDSMAN EN EL DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO ". COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. MEXICO, 1993.
6. RICHARD CARVER Y PAUL HUNT " INSTITUCIONES DE DERECHOS HUMANOS EN AFRICA " COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. MEXICO. 1992.
7. " 1789-1989, BICENTENARIO DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO ". SECRETARIA DE GOBERNACION. MEXICO, 1989.
8. GACETA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. No. 27, OCTUBRE DE 1992. MEXICO
9. FIX ZAMUDIO, HECTOR " LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS MEXICO PORRUA, 1985
10. TENA RAMIREZ FELIPE " EL AMPARO MEXICANO, MEDIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS ". BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL. MEXICO, AÑO XVI, No. 169, S.E.P. 1961.
11. CUADRA HECTOR " LA PROYECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ". MEXICO: U.N.A.M., INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, 1970.
12. AGUILAR CUEVAS, MAGDALENA. " EL DEFENSOR DEL CIUDADANO ". (OMBUDSMAN), COEDICION U.N.A.M. Y COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, 1991.
13. CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE EL OMBUDSMAN JUDICIAL DEL 23 AL 25 DE JUNIO DE 1993. EN MEXICO
14. UNAM, MEXICO " DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS " MEXICO, UNAM. 1992.
15. GUADARRAMA L. ENRIQUE, " COMPETENCIAS DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS ". MEXICO, C.N.D.H. 1992.
16. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, " EL OMBUDSMAN JUDICIAL ", PERSPECTIVAS INTERNACIONALES, MEXICO. C.N.D.H. 1993.
17. VENEGAS ALVAREZ, SONIA " ORIGEN Y DEVENIR DEL OMBUDSMAN " MEXICO. UNAM; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, 1990.
18. ROSA GUZMAN, HUGO RICARDO DE LA. LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS: " EL OMBUDSMAN MEXICANO ". ANALISIS, CRITICA Y PROPUESTA. MEXICO: 1992.

LEGISLACION CONSULTADA.

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COLECCION PORRUA. 113a. EDICION, MEXICO. 1996.
2. LEY ORGANICA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS COLECCION PORRUA. TERCERA EDICION, MEXICO. 1995.
3. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. REFORMADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE MAYO DE 1995.
4. LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL EL 22 DE JULIO DE 1992.
5. REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.